

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE TORENO.

SESION DEL DIA 15 DE SETIEMBRE DE 1820.

Leida y aprobada el Acta del dia anterior, se mandó agregar á ella un voto particular de los Sres. La-Riva, Valle, Espiga, Ramos García, Martinez (D. Javier) y Lorenzana, contra la resolucion de las Córtes por la cual en la sesion anterior no se admitió la indicacion del señor Martinez de la Rosa, relativa á que pudiese ponerse alguna excepcion al primer artículo, ya aprobado, del proyecto de ley sobre vinculaciones.

Se mandó pasar á la comision de Agricultura una representacion del director económico de las obras de desagüe y riego de Albacete contra lo expuesto á las Córtes por algunos labradores que pedian la destruccion ó reforma de dichas obras, mandadas hacer á instancia de aquella villa. Remitióla el Secretario del Despacho de Hacienda, á fin de que teniendo presente una y otra, como igualmente el informe del mismo director, dado en 11 de Marzo, acerca del estado de próxima conclusion de las obras, acordasen las Córtes lo que hallasen por más conveniente.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península remitió cuatro solicitudes: las dos de D. José Blanco y D. Rosendo Ramal, para que se les dispensase nueve y siete meses que les faltaban respectivamente en la edad para revalidarse en farmacia; otra de D. Mariano Lorente para la de siete meses y poderse revalidar en cirugía-médica; y la de D. Jacobo Garzarán para que se le considerase como matriculado tres meses que

sin estarlo habia asistido á la clínica. El Rey no hallaba reparo en que las Córtes accediesen á estas gracias. Las cuatro exposiciones se mandaron pasar á la comision segunda de Legislacion.

A la misma pasó un expediente instruido con arreglo á lo prevenido en el decreto de 22 de Agosto de 1812, sobre la escribanía de número vacante en la villa de La Orra por muerte de Jerónimo Figuro. Remitióle el Secretario de la Gobernacion de la Península.

El mismo Secretario remitió una exposicion de Don Juan Alfonso Montoya, abogado de los tribunales nacionales, acerca de la utilidad de extinguir los freiles clérigos de las órdenes militares. Se pasó á la comision primera de Legislacion.

A las que están encargadas de examinar el asunto de diezmos se mandó pasar una exposicion del jefe político de Valencia, incluyendo otra de aquella Diputacion provincial sobre los perjuicios que causa la contribucion del diezmo. Remitiólas el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

El mismo Secretario remitió para conocimiento de

las Córtes dos exposiciones del ayuntamiento constitucional de Albacete: la una felicitándolas por su instalación, y la otra manifestando los inconvenientes de la contribucion del diezmo. Con respecto á la primera, declaró el Congreso haberla oído con agrado; y por lo que toca á la segunda, se mandó pasar á las comisiones correspondientes.

A la de Infracciones de Constitucion pasó un testimonio de la sumaria formada en la villa de Leganiel contra Mateo Mauricio Sanchez. Remitióla el Secretario de la Gobernacion de la Península, en virtud de haberlo pedido las Córtes.

A las comisiones correspondientes se pasó una representacion de la Diputacion provincial de Granada, remitida por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en la cual proponia aquella corporacion un impuesto de religion ó culto, en lugar de las décimas eclesiásticas.

Por un oficio del Secretario del Despacho de la Guerra quedaron las Córtes enteradas de haberse remitido por aquel Ministerio los ejemplares correspondientes de la circular por la cual se declaraba la opcion á la pension de 6.000 rs. vn. anuales sobre los fondos del Montepío militar á las familias de los coroneles vivos de infantería, aunque estas no disfrutasen el sueldo de tales en los términos expresados en la misma circular.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península remitió 600 ejemplares del decreto relativo al reglamento de la Tesorería de las mismas Córtes. Estas quedaron enteradas, y se mandaron repartir los ejemplares, disponiendo que se archivase el número correspondiente.

Conforme á lo resuelto en la sesion anterior, se dió cuenta de la exposicion del capitán general de la provincia de Granada, de que se hizo mérito en la expresada sesion, y las Córtes acordaron que pasase á la comision en donde existian los antecedentes.

A la Eclesiástica pasó una exposicion en que D. Antonio Alvarez, presbítero, proponia como cosa muy justa que se concediese á las monjas facultad para poder variar sus disposiciones testamentarias, ora saliesen del cláustro, ora permaneciesen en él.

Don Joaquin Gonzalez de Castro, vecino de esta córte, despues de exponer largamente todos los trámites judiciales que habia seguido contra D. Andrés del Peral con motivo del arriendo de una huerta, y las infracciones de Constitucion que á su juicio habian cometido en este negocio el juez de primera instancia Don

Julian de Sojo y el alcalde primero constitucional Don Félix Ovalle, pedia que las Córtes declarasen haber lugar á formacion de causa contra ambas autoridades. Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Infracciones de Constitucion.

A la Eclesiástica, una exposicion de varios presbíteros secularizados, residentes en esta córte, los cuales, haciendo presente la orfandad en que se hallaban muchas iglesias por falta de párrocos; la facultad que residia en los Obispos, como sucesores de los Apóstoles, para dispensar los cánones, y la indignencia á que se veian reducidos, pedian á las Córtes que si por razones políticas ó por cualquiera otro motivo poderoso no estimasen conveniente dictar providencias absolutas en el particular, se sirviesen á lo menos excitar el celo de los Reverendos Obispos, á fin de que á los secularizados ya nombrados curas, y á los que en adelante se nombrasen por oposicion ó presentacion, se les diese la interinidad con derecho y frutos de propiedad.

El ayuntamiento constitucional de Alcora exponia á las Córtes el grande fomento que tuvo aquella villa desde que el Conde de Aranda estableció en ella en 1727 una fábrica de loza; pero que de tres ó cuatro años á esta parte se advertia una suma decadencia por falta de salida de los efectos, á pesar de haberse mejorado mucho en gusto y calidad: que los trabajadores iban reduciéndose á la miseria, sin embargo de que el Duque de Híjar estaba sosteniendo hasta 400 familias: que las causas de tal decadencia eran las muchas fábricas establecidas en aquellas inmediaciones, de inferior calidad, y por lo tanto de más ínfimo precio, y la fuerte entrada de loza extranjera, sin que bastase á contenerla el grande derecho de introduccion. Para remediarlo todo pedia el ayuntamiento que se prohibiese la entrada de loza extranjera, y pasado cierto tiempo se rompiese ó inutilizase la existente. Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Industria.

A la primera de Legislacion, una consulta del Tribunal Supremo de Justicia, remitida por el Secretario del Despacho correspondiente, sobre que se declarase á quién correspondia el conocimiento de las causas que al tiempo del restablecimiento del sistema constitucional pendian en la Junta patrimonial.

Por una exposicion de la Junta Suprema de Censura las Córtes quedaron enteradas de las calificaciones de impresos hechas por las provinciales de Galicia y Navarra.

El Duque de Montemar, como tutor y curador del Conde de Orgaz y Castrillo, se quejaba de que los pueblos de Callosa, Valdetarbená, Sumacárcel y Alcúdia, provincia de Valencia, se negaban á pagar las rentas y prestaciones procedentes de dominio territorial. La exposicion del Duque se mandó pasar á la comision pri-

mera de Legislacion, á donde habian pasado todas las demás de esta naturaleza.

A las comisiones encargadas de examinar el asunto de diezmos pasó una representacion del cabildo y canónigos de la iglesia metropolitana de Valencia, quienes exponian que con motivo de haber las Córtes tomado en consideracion el asunto de diezmos, se hacia preciso que mientras se decidiese definitivamente acerca de este punto, determinasen no se hiciese novedad en él, y que esta determinacion se hiciese saber, á fin de que no se generalizase la resistencia que en algunas partes se habia manifestado á pagarlos.

Don José Antonio Romero Saavedra, receptor de la Audiencia de Granada, por sí y á nombre de las del primero y segundo número, exponia que, jurada la Constitucion, continuaron desempeñando las comisiones que les pertenecian con arreglo á las ordenanzas mandadas observar por la ley de 9 de Octubre, hasta que se formasen otras; pero que sin llegar este caso, por algunas Salas se les despojó de varios negocios que les correspondian, cometiéndolos á las justicias, sin que hayan sido restituidos á la posesion en que estaban, á pesar de sus reclamaciones al acuerdo, que fueron apoyadas por el fiscal, segun resultaba de documentos que acompañaban: en cuya atencion suplicaban á las Córtes se sirviesen mandarlo así, y que la Audiencia no volviese á despojar á los receptores de los negocios que les correspondian con arreglo á la citada ley de 9 de Octubre; mandando asimismo que remitiese todo lo actuado y los testimonios que se habian pedido y pidiesen para acreditar los hechos referidos, y la necesidad que habia de receptores por las razones alegadas por los fiscales, ayuntamiento y síndico de aquella ciudad en el propio expediente, sobre que habia acordado consultar al Supremo Tribunal de Justicia, sin embargo de que en él se habia declarado no haber duda en la citada ley.

Leida esta exposicion, hizo presente el Sr. Giraldo que en la ley de 9 de Octubre no se conservaban los receptores; y que aun en el caso de conservarse en ella, la reclamacion correspondia hacerse al Gobierno, por lo cual opinaba que las Córtes debian declarar no haber lugar á votar sobre aquella representacion. Apoyó este dictámen el Sr. San Miguel, añadiendo, que habiéndose mandado que las Audiencias formasen un reglamento, y estando el Gobierno entendiendo en este negocio, no debia el Congreso tomar en consideracion dicha representacion. Así lo acordaron las Córtes, declarando no haber lugar á votar sobre ella.

Los Sres. Cantero, Govantes, Gasco y La-Riva hicieron la siguiente indicacion:

«Siendo muy urgente la formacion de los Códigos, y conviniendo por lo tanto acelerarla en lo posible; debiendo sufrir una conocida detencion si queda encomendada exclusivamente á los Diputados, que ya por la precisa asistencia á las Córtes, ya por estar ocupados en diferentes comisiones, apenas tienen un momento libre para dedicarse á tan importante obra, pedimos que se diga al Gobierno que sin perjuicio del nombramiento hecho en

los Diputados, elija tambien un número correspondiente de letrados científicos, ú otras personas de instruccion de fuera del Congreso, que se dediquen inmediatamente, y sin distraerse á otros negocios, á la formacion de los cuerpos de leyes de España.»

Conviniendo varios Sres. Diputados en la necesidad de apresurar la formacion de los Códigos para poner las leyes positivas en armonia con las fundamentales, no fueron de opinion que se dejase al Gobierno el nombramiento de una nueva comision que se dedicase á este trabajo, auxiliando las comisiones nombradas por las Córtes; de consiguiente, se desaprobó la indicacion de los Sres. Cantero, Govantes, Gasco y La-Riva, y se aprobó la siguiente del Sr. Giraldo, que apoyaron los señores La-Santa y Palarea:

«Que cada una de las comisiones proponga al Congreso los sugetos de fuera del Congreso que estime necesarios y á propósito para que ayuden en la formacion de los Códigos.»

La comision primera de Legislacion, informando acerca del permiso que pidieron en la sesion de ayer los Sres. Ledesma, Palarea, Tapia y Giraldo para asistir como electores que eran al nombramiento de un regidor del ayuntamiento de Madrid en lugar de D. Agustín Goicoechea, que habia pasado á Cádiz empleado por el Gobierno, no encontraba inconveniente alguno en que á dichos Diputados se les concediese el permiso que solicitaban, con arreglo al decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 10 de Marzo de 1813. Las Córtes se conformaron con este dictámen.

Presentó el Sr. Secretario Lopez (D. Marcial) dos exposiciones de la Diputacion provincial de Aragon, la una sobre la enorme desproporcion que habia entre las contribuciones detalladas y pagadas por aquella provincia y su riqueza territorial é industrial, y la otra relativa á la necesidad de mejorar los caminos y carreteras de la misma provincia para dar impulso á su comercio é industria, indicando cuáles eran las que se debian atender con preferencia, y de qué fondos se podia echar mano para ello. Al presentar las dos exposiciones, dijo

El Sr. LOPEZ (D. Marcial): Faltaria á mis deberes si no recomendase á las Córtes las dos exposiciones que acabo de presentar. La primera es reducida á manifestar el fatal estado de los caminos públicos de aquella provincia; el de sus principales puentes, como el de piedra de Zaragoza y el de Daroca, y la ninguna atencion que en el tiempo pasado ha merecido al Gobierno un asunto tan importante, y con el que está unida íntimamente la felicidad de Aragon, sin embargo de lo mucho que contribuye esta provincia á la renta de correos.

Yo no sé, Señor, qué fatalidad ha seguido á esta empresa. No hay una carretera más atrasada entre todas las que se ven principiadas, que la de Aragon, y siempre que ha ido á tomarse providencia sobre el asunto, se ha presentado un óbice que todo lo ha trastornado. Pero hoy que los fondos públicos deben servir á su objeto sin que se distraigan á otro en manera alguna, ¿qué razon habrá para que Aragon deje de experimentar los beneficios de lo que diariamente está suministrando? Yo bien sé que no es ordenado el dar destino particular á renta ninguna del Estado, y que todas deben emplearse general-

mente segun el Gobierno estime; pero la Diputacion provincial no pide solo que el dinero de correos de la provincia se destine en la composicion de los caminos, sino que extiende su solicitud á que las Córtes tomen aquellas medidas que su sabiduría les dicte á este fin; y su peticion es tanto más justa, cuanto más digna de atenderse otra causa que se expresa, á saber, la necesidad que hay de emplear una multitud de brazos que han de quedar sin ocupacion ninguna dentro de poco tiempo, con grave peligro de la pública tranquilidad, que es lo que ha puesto en el caso al ayuntamiento de Zaragoza de adoptar arbitrios no há mucho tiempo para continuar varias obras. Espero, pues, que las Córtes se sirvan tomar en consideracion lo que acabo de decir.

La segunda exposicion es mucho más digna de tomarse en cuenta. La provincia de Aragon, cargada en tiempo de las Córtes extraordinarias con una contribucion directa enormísima y sobre sus fuerzas, sin proporcion ninguna justa, tiene un derecho, no solo para reclamar y quejarse de las consecuencias funestísimas que esto le ha acarreado, sino para ser atendida y compensada. A esto se reduce la segunda representacion de la Diputacion.

Pocos dias há que la de Sevilla hizo otro tanto, y las Córtes acordaron que pasase á la comision de Hacienda. Segun esto, y debiendo tener la presente el mismo curso, yo no quiero detenerme en hacer ahora reflexiones ningunas sobre la enormidad de las cargas que pesan sobre Aragon. Tiempo llegará en que hablaré de esto muy larga y detenidamente: entre tanto, no trato de molestar, y me contento solo con indicar que me seria sumamente satisfactorio el que la comision, tomando en consideracion con la sabiduría y pulso que acostumbra, cuanto abraza la representacion de la Diputacion provincial, se sirva proponer á las Córtes los medios de indemnizar á Aragon, segun aquella pide, de los gravísimos perjuicios que ha recibido por la enorme contribucion directa que en tiempo de las Córtes generales y extraordinarias se le impuso.»

Presentó el Sr. Sierra Pambley una Memoria ó proyecto de un cátedra médico-quirúrgica-farmacéutica, remitida por la Sociedad de Amigos del País de Leon, de que el mismo Sr. Diputado es individuo, Memoria acomodada á las circunstancias de aquella provincia, dispuesta y trabajada veintisiete años hacia por el erudito y sábio D. Manuel Martin, médico de aquel cabildo y hospitales, y uno de los Diputados de las Córtes pasadas. Al presentarla el Sr. Sierra Pambley expuso que lo hacia con gusto, á fin de que tomándola el Congreso en consideracion, se sirviese pasarla á la comision de Instruccion pública, para que tuviese presentes sus trabajos, las bellas ideas y sanas doctrinas que contenia. Así lo acordaron las Córtes.

El mismo Sr. Diputado Sierra Pambley presentó un plan de organizacion y arreglo de curiales y subalternos de los juzgados de primera instancia, remitido por el escribano público D. Antonio Cadórniga, residente en la villa de la Bañeza, provincia de Leon. «Lo he reconocido (dijo al presentarle) y contiene proposiciones exactas de orden, método y regularidad para la buena y pronta expedicion de los negocios de justicia, y pido

al Congreso que tomándole en consideracion, se sirva mandarlo pasar á la comision primera de Legislacion, á fin de que, con presencia de lo dispuesto en la ley de 9 de Octubre, diga lo que se le ofrezca y parezca.» Así se acordó por el Congreso.

Las Córtes recibieron con agrado y mandaron pasar á la comision segunda de Legislacion un plan de establecimiento de sub-jefes políticos que remitió D. Agustín Caminero.

Se leyó por primera vez la proposicion siguiente del Sr. Zubia:

«Convencido de la importancia de proteger el sagrado derecho de propiedad, y de la necesidad de remover los obstáculos que opone al justo ejercicio del mismo el auto acordado del Consejo, referente á los arrendamientos de casas de Madrid, pido á las Córtes se sirvan declarar extensivo y aplicable á los arrendamientos de las indicadas fincas de esta capital el decreto de las extraordinarias de 8 de Junio de 1813, y señaladamente los artículos desde el 2.º al 7.º, ambos inclusive, por los cuales se fijan y determinan, segun los principios más claros de justicia, los respectivos derechos de los dueños y arrendatarios; y por consecuencia, que se considere abolido desde luego el indicado auto acordado del Consejo, como depresivo notoriamente del primero y más sagrado de los derechos.»

Leyóse por tercera vez el dictámen y proyecto de ley de las comisiones ordinaria de Hacienda y de Comercio reunidas, sobre los aranceles de aduanas (*Véase la sesion de 31 de Agosto último*); y el Sr. Presidente, en uso de sus facultades, señaló para su discusion la sesion extraordinaria de la noche del 16 del actual, y las demás extraordinarias sucesivamente para la discusion del dictámen de la comision especial sobre reforma de reglamentos. (*Véase la sesion de 9 del corriente.*)

A continuacion se leyó por segunda vez el dictámen y proyecto de ley de la comision primera de Legislacion sobre el modo de proceder contra los eclesiásticos en las causas por delitos graves. (*Véase la sesion del dia 9 del actual.*)

Hizo en seguida el Sr. Florez Estrada una indicacion concebida en estos términos:

«Es tan notoria la utilidad que resulta á la Nacion del buen estado de sus caminos y canales, que creeria ofender la sabiduría del Congreso si me detuviese en manifestarla. Es igualmente notorio que en toda la Península no tenemos un solo canal concluido, un solo rio en estado de navegarse, ni un solo camino bien reparado. Pero como no puede una Nacion tener empleado un capital más útil y lucrativo que el destinado en tales medios de comunicacion, pido que las Córtes nombren una comision que les proponga el método y medios para hacer reparar y concluir dichas obras, sin las cuales en

vano podremos esperar felices resultados en ningun ramo de pública prosperidad.»

Admitida á discusion y aprobada esta indicacion, el Sr. Presidente nombró para componer la comision á que se refiere, á los

Sres. Florez Estrada.
Tilla.
Torre Marin.
Marin Tauste.
Azaola.
Serrallach.
Peñañiel.
Gareli.
Alvarez Guerra.

El Sr. Martinez de la Rosa leyó el dictámen y proyecto de ley siguientes:

«La comision de Libertad de imprenta, habiendo examinado detenidamente, así las proposiciones hechas por el Sr. Diputado Tapia, como los varios decretos expedidos sobre esta materia por las Córtes generales y extraordinarias, conoció desde luego que si reducía sus tareas á reformas parciales é incompletas, se exponía á no lograr quizá el fin que debia proponerse por fruto de sus desvelos.

Los referidos decretos de las Córtes extraordinarias honran en sumo grado el juicio y la sabiduría de sus autores; mas siendo el primer ensayo en uno de los puntos más difíciles de la legislacion, y habiendo tratado de refrenar los abusos de una libertad desconocida hasta entonces en España, no es extraño que la experiencia haya hecho conocer su ineficacia en varios casos para dejar el conveniente campo á la libertad, demarcando al propio tiempo los limites de la licencia.

No presume tanto de sí la comision, que crea haber resuelto tan difícil problema; antes por el contrario, presenta con timidez y desconfianza el adjunto proyecto de ley, en que ha procurado por lo menos que haya alguna trabazon y enlace entre las varias partes que le componen, y que conspirando todas á un centro comun, formen un todo regular y sencillo.

La mera exposicion de las razones que ha tenido presentes la comision al discutir su proyecto, bastará á mostrar los fundamentos en que le apoya, y á explicar los motivos que han determinado su eleccion en los puntos difíciles y dudosos.

Tratándose de un proyecto de ley sobre libertad de imprenta, no podia la comision elegir una base más sólida y firme que el art. 371 de la Constitucion; y así, presenta como principio de esta ley el derecho que tienen todos los españoles de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de prévia censura.

Mas declarando la misma Constitucion en su art. 12 que la religion católica es la única que consiente el Estado, esta ley fundamental señalaba desde luego una limitacion á la libertad concedida; limitacion que ha respetado la comision religiosamente, ciñéndola en el artículo 2.º á sus justos términos, y exigiendo para la publicacion de obras que versen sobre la Sagrada Escritura ó sobre los dogmas de nuestra santa religion, la prévia censura de los Ordinarios. Siendo estos jueces natos en la materia, la comision no ha menoscabado ni en un solo punto su legítima autoridad; pero ha cuidado al mismo tiempo de conciliar sus derechos con la justa de-

fensa de los escritores; de establecer ciertos trámites que aseguren el acierto y la imparcialidad en las censuras, y de presentar en el artículo del título I un justo freno que contenga la arbitrariedad y la violacion de los trámites establecidos.

Asentada como base la libertad de todo español de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de prévia censura, excepto en materias propiamente de religion, debia procederse desde luego á fijar con claridad y exactitud los abusos de esta libertad, que deben ser corregidos y castigados por las leyes. La misma Constitucion en su art. 371 ordena terminantemente que las personas que usen de este derecho queden sujetas á las restricciones y responsabilidad que las leyes establecieron, sin lo cual es fácil conocer que los extravíos y desórdenes de la licencia acarrearían en breve la ruina misma de la libertad. Mas no debiendo ésta tener otros límites que los que exija la conveniencia pública, ha clasificado la comision en el título II de su proyecto los varios abusos de la libertad de imprenta, graduando únicamente su gravedad por el daño que causan al Estado.

Con tan segura guia ha colocado en primer lugar los impresos dirigidos á trastornar ó destruir la religion del Estado ó la Monarquía constitucional, y que por consiguiente, socavan el edificio social por sus mismos cimientos.

El que intenta perturbar con sus escritos la tranquilidad pública ó excitar abiertamente á la rebelion, comete uno de los delitos más graves contra la sociedad; y por lo tanto, la comision no ha dudado poner en segundo lugar el delito de *sedicion*.

Sin llegar á este extremo, tambien comete un crimen el que incita directamente á la desobediencia de una ley ó autoridad legítimamente establecida; pues aunque tenga todo ciudadano el derecho de publicar su opinion sobre las ventajas ó perjuicios de las leyes vigentes y sobre la conducta pública de los empleados, nunca puede tenerle para excitar á desobediencia: lo primero es propio y digno de las naciones libres; lo segundo amenazaría la autoridad de las leyes y de los magistrados con grave perjuicio del órden público.

Si la Nacion tiene derecho de castigar á los que excitan á la desobediencia de sus leyes, no puede tampoco mirar con indiferencia los escritos que, corrompiendo la moral pública, destruyen el principal apoyo de las Constituciones libres. Por eso no ha vacilado la comision en colocar entre los escritos criminales los obscenos y contrarios á las buenas costumbres.

Ni ha debido dejar tampoco abandonada á la maledicencia la buena opinion de los ciudadanos; pues al paso que todos tienen derecho á que respeten los demás su conducta privada, el mismo bien de la sociedad exige que no profane la difamacion el pacífico hogar de los ciudadanos. En este punto ha seguido la comision los rígidos principios de los Estados libres, y no ha permitido ni aun someter á prueba la certeza ó falsedad de los hechos imputados, pues en uno y otro caso lo que debe castigarse es la injuria.

No por eso se priva al agraviado de la accion que le conceden las leyes para demandar de calumnia ante los tribunales competentes; pero la comision ha creído sumamente útil separar ambos juicios, como el medio más expedito de reprimir el abuso que más deshonra á la libertad de imprenta.

Sea ésta en buen hora un freno saludable para contener á las autoridades y empleados, ejerciendo sobre su conducta pública una censura provechosa, más eficaz

que las mismas leyes; use cualquiera de este derecho, quedando responsable á probar los hechos que impute, si el interesado se quejase; mas no pueda nunca la malignidad asestar sus tiros alevosos contra la honra y buena opinion de los ciudadanos, desuniendo y enconando los mismos con grave perjuicio de la sociedad.

Especificados en el título II de este proyecto de ley los varios abusos de la libertad de imprenta, síguense naturalmente en el título III las varias calificaciones que deberán hacerse de los impresos, segun el abuso que se haya cometido.

Como en una misma especie de abuso puede haber varios grados, la comision propone que se designen éstos en la misma calificacion del impreso. La utilidad de esta escala en los delitos y en la imposicion de las penas es harto conocida para que la comision se detenga á demostrarla: bastará, pues, insinuar que si en los delitos graves, como el de subversion ó sedicion, no se señalasen diferentes grados, habria de resultar por precision uno de estos dos inconvenientes: ó que la pena designada fuese demasiado leve para delitos gravísimos, ó que siendo demasiado severa, el temor de imponerla favoreciese la absoluta impunidad.

Mas supuesta la conveniencia de señalar varios grados en una misma especie de abuso, ¿cómo podrá designarlos la ley y apreciar debidamente una multitud de circunstancias, siempre varias, siempre menudas, y casi indefinibles por su naturaleza? Si aun en los delitos de hecho, como el robo ó el homicidio, es tan difícil señalar por una pauta invariable los diversos grados de criminalidad, ¿qué diremos del abuso de las palabras, sujetas á tan diversas interpretaciones, y en que no solo los grados, sino aun la mera existencia del delito puede estar sujeta á disputa?

Difícil, por no decir imposible, le hubiera sido á la comision el resolver estas dificultades, si una institucion benéfica no le hubiese ofrecido el medio de obviar todos los inconvenientes. La comision alude al establecimiento de *jueces de hecho*, cuya eleccion, independencia y demás circunstancias bastan por sí solas para precaver los funestos efectos de la arbitrariedad. Mas sin anticipar ahora lo que se reserva para su lugar oportuno, baste advertir que á juicio de la comision no hay riesgo alguno en fiar á los jueces de hecho la graduacion de los abusos; y por tanto, se adopta ésta para las clases de delitos que la exigian por su gravedad, como tambien para el de injurias, que no puede graduarse acertadamente por la ley.

Al tiempo de calificar los varios abusos de libertad de imprenta, no ha podido omitir la comision los que pueden cometerse injuriando á las augustas personas de los Monarcas ó otro jefe supremo de cualquiera nacion extranjera, ó bien incitando directamente á los súbditos para que se rebelen contra sus legítimos Gobiernos.

Si un Estado tiene obligacion de respetar la independencia de los demás, preciso es que le asista el derecho de exigir de sus súbditos el cumplimiento de este deber, y de castigar á los que le quebranten. La moral pública de las naciones, la buena fé, las relaciones amistosas entre los Gobiernos, el bien mismo de la sociedad, cuyos intereses no debe comprometer la imprudencia ó la malicia de un individuo, todo exige que se castigue por los medios legales al que no contento con el derecho de censurar las operaciones de otros Gobiernos, como pudiera las del suyo propio, excita á los pueblos á la rebelion ó se atreve á injuriar á unas personas tan dignas de respeto. Estos principios de justicia y moderacion,

sancionados expresamente en esta ley, producirán además la singular ventaja de mostrar á todas las naciones que reputamos y castigamos como propias las ofensas hechas á sus legítimos Gobiernos, y que damos el ejemplo de respetar religiosamente los derechos de los demás, por lo mismo que nos mostramos celosos en conservar los que nos pertenecen.

A la varia calificacion de los impresos deben corresponder diferentes penas; y la comision las ha designado en el título IV del proyecto, sin dejar en este punto ni un solo ápice á la arbitrariedad: penas no tanto severas como fijas, seguras y aplicables, que es el único medio de hacerlas temibles á los malévolos; penas proporcionadas á los varios grados de delitos, y análogas á los mismos abusos que intentan castigar. Tal es el objeto que se propuso la comision, y que no sabe si habrá desempeñado acertadamente. Mas aun cuando no ofrezca este proyecto otra ventaja que la de designar penas claras, ciertas, independientes del error y de la voluntariedad de los jueces, bastaria esta sola circunstancia para tranquilizar á los que no confunden la libertad con el desorden. ¿Ni cómo pudiera éste evitarse mientras tuvieran los jueces que buscar las penas establecidas en leyes confusas, contradictorias, incompatibles con nuestras costumbres é instituciones? ¿Quién pudiera esperar que á un impreso calificado, por ejemplo, de sedicioso, se impusiera la dura pena designada en el Código de las Partidas, y que no se prefiriera el dejar impune al que resultase criminal? Para evitar tamaños males, ha moderado la comision las penas, proporcionándolas en lo posible á la misma escala de los delitos; y hasta en los más graves, huyendo de afear con la muerte ó la infamia un proyecto de ley tan favorable á la libertad, ha limitado la prision del delincuente á un corto número de años. Seis es el máximo que debe imponerse al que intenta nada menos que subvertir el Estado ó excitar á la sedicion; y descendiendo progresivamente segun los grados inferiores de criminalidad, se señala por último término un solo año de prision al que incita directamente á la desobediencia de las leyes ó de las legítimas autoridades.

Mas creyendo probable que el mezquino interés sea el principal móvil que pueda inclinar á deshonar la noble profesion de escribir, con obras obscenas ó contrarias á las buenas costumbres, se ha impuesto una pena pecuniaria al que cometiese este torpe abuso de una libertad tan apreciable.

Con pena de la misma especie se castiga al autor responsable de un impreso injurioso; porque siendo por lo común la sórdida ganancia el principal móvil de los escritos en que se da pábulo á la detraction, justo es que una pena análoga al designio del autor mercenario surta un efecto enteramente opuesto al que éste se propuso. No ha juzgado, sin embargo, la comision que baste esta sola pena para contener semejantes excesos; pues si bien es cierto que será suficiente y aun eficaz en el mayor número de casos, tambien es indudable que una persona acaudalada pudiera comprar con su riqueza el fatal derecho de vulnerar la honra de otros ciudadanos, burlándose impunemente de la insuficiencia de la ley. La comision ha procurado obviar este inconveniente imponiendo en este caso una pena mista de multa y de prision. En cuanto á duplicarse la pena al que reincidiese, y á computarse por parte de castigo la confiscacion del impreso declarado criminal, son tan patentes los motivos en que se fundan ambas disposiciones, que no hay necesidad alguna de justificarlas.

Mas ¿á quién deberán imponerse las penas de que acabamos de hablar? ¿Quiénes son las personas responsables de un impreso, para que queden sujetas á la decision de los jueces y sufran el castigo que la ley imponga? El título V de este proyecto determina este punto en los diversos casos; y satisfecha la comision con que haya siempre quien responda de los abusos cometidos, ha procurado juntamente no envolver á muchas personas en la responsabilidad de un juicio, cuando basta un solo castigo para el escarmiento, ni dejar ilusoria la ley por no haber sugeto sobre quien recaiga la pena. La experiencia sola podrá decidir si son ó no bastantes las precauciones adoptadas al efecto por la comision; pero ésta no duda que las penas más eficaces contra los contraventores en esta materia son las pecuniarias, únicas que pueden refrenar, si es posible, el impulso de la avaricia.

En cuanto á las personas que deben tener la facultad de denunciar los escritos, la comision ha seguido para designarlas las reglas más naturales y sencillas. Justo es que todos tengan el derecho de denunciar aquellos impresos que, intentando subvertir el Estado ó perturbar la tranquilidad pública, ofenden á la sociedad en cuerpo, y deben por lo tanto producir accion popular, comun á todos los españoles.

No así cuando se trata de injurias; pues aunque interese á la sociedad que no quede impune esta ofensa, es más personal el agravio, y la misma conveniencia pública exige que solo se permita denunciar el impreso á las personas injuriadas, ó á quienes la ley concede la misma accion que á ellas.

Excepto en este caso, en que la facultad de denunciar queda restringida á las personas interesadas en la ofensa, en todos los demás es indispensable encomendar á alguna autoridad el deber de perseguir ante la ley á sus contraventores, ora de oficio, ora á excitacion del Gobierno, como encargado de la observancia y ejecucion de las leyes, de la recta administracion de justicia y de la seguridad y tranquilidad del Estado.

Mas la comision no ha querido fiar este encargo de denunciador público á ningun empleado de nombramiento del Gobierno, ni mucho menos al que ejerciendo una autoridad permanente se acostumbre á mirar como propio de su mismo oficio el perseguir esta clase de abusos; y ha preferido encargar las funciones de fiscal en estos juicios á un letrado nombrado anualmente por el ayuntamiento constitucional de la capital de la provincia, y á los síndicos elegidos por el mismo pueblo.

Débase al mismo tiempo observar que ha sido tal el cuidado de la comision en no dejar expuesta al menor riesgo una libertad tan preciosa, que ni en un solo paso de este juicio, desde la denuncia hasta la calificacion del delito, se admite á ejercer funcion alguna al empleado público, por cuanto pudiera inspirar recelos y desconfianza: circunstancia peculiar y única de esta ley, que se echa de menos aun en aquellas naciones libres que pueden servir de modelo en esta materia.

Hecha la denuncia de un impreso, debe señalar la ley todos los trámites y formalidades que hayan de observarse en el juicio; y no teme la comision que se la culpe de sobradamente prolija por haber especificado uno por uno hasta los trámites más pequeños, ya por creerlo sumamente favorable á la libertad, ya por reputarlo necesario al proponer un método de enjuiciar desconocido hasta ahora en España, á lo menos con la extension y en la forma que aquí se propone.

No se detendrá la comision á ponderar las ventajas

del establecimiento de *jueces de hecho*, conocidos comunmente con el nombre de *jurados*; siendo un axioma sancionado ya por la experiencia, que esa institucion es la única que puede poner á salvo la libertad individual, corregir por sí misma los funestos efectos de una mala legislacion, y hacer menos terrible la idea de fiar en manos de hombres la propiedad, la honra y hasta la vida de sus semejantes.

Mas si es tan saludable esta institucion en todas las causas criminales, cuando se trata de calificar impresos no es solo provechosa, sino absolutamente necesaria, si se ha de conservar ilesa la libertad de imprenta. Mirada esta con ceño por los que ejercen autoridad, expuesta siempre á todos los tiros del poder y á las encubiertas asechanzas de la tiranía, no podria subsistir largo tiempo, por más precauciones que se tomaran en su defensa, si dependiera de jueces permanentes el fallar sobre una clase de delitos, que lejos de poder sujetarse á reglas fijas por la ley, han de depender en gran manera del juicio particular de cada hombre. Pero adoptada la institucion de jueces de hecho, desaparecen de una vez todos los inconvenientes; descansa segura la inocencia, y no puede el crimen lisonjearse de la impunidad. El solo establecimiento de jurados ha bastado á conservar en Inglaterra por espacio de un siglo la libertad de imprenta, sin tener ni una sola ley sobre la materia, y sin hallarse aún definido cuáles son los escritos criminales que deban comprenderse bajo el nombre general de *libelos*; y si la experiencia hizo ver al cabo la necesidad de formar una ley, fué solo para restablecer á los jurados en el legítimo ejercicio de su autoridad, y dar á sus decisiones el debido ensanche que trataba de limitarles el poder.

En vista de tan singulares ventajas, no vaciló un punto la comision en fiar á jueces de hecho la decision de estos juicios, no perdiendo tampoco de vista que esta tentativa puede servir de ensayo para probar si es llegado el tiempo á que alude el art. 307 de la Constitucion, en que, haciéndose la distincion debida entre jueces de hecho y de derecho, lleguen los españoles al último término de sus deseos.

Adoptada esta idea por la comision, se ocupó meramente en el modo de llevarla á cabo y de examinar los medios de ponerla en práctica por un método sencillo y análogo á nuestras instituciones y demás circunstancias; sin lo cual, no hay establecimiento, por útil que aparezca en otras naciones, que no sea inútil y aun nocivo, trasplantado sin el debido discernimiento. La comision cree, pues, necesario insinuar las razones que ha tenido presentes al proponer el modo de enjuiciar expresado en el título VI del proyecto.

La primera cuestion que hubo de resolverse fué quién debia nombrar el número total de jueces de hecho; y la comision no dudó conceder esta facultad á los ayuntamientos de las capitales de provincia, como autoridades locales sumamente interesadas en la conservacion del orden público, dotadas de los mayores conocimientos para hacer una eleccion acertada, y elegidas por sus mismos conciudadanos. De manera que si en las demás naciones donde existe la misma institucion se eligen los jueces de hecho por empleados públicos nombrados por el Gobierno con más ó menos independencia, en España se concede este derecho á las autoridades más íntimamente unidas con los pueblos que las han elegido y depositado en ellas su confianza.

En cuanto al número total de jueces de hecho, bien hubiera querido la comision extenderle mucho más de lo que ha creído practicable; pero al considerar el atra-

so en que se halla la instruccion pública, no se ha determinado á pasar del número de 18; aunque con la firme esperanza de que en breve tiempo el influjo rápido y progresivo de la ilustracion facilitará naturalmente una reforma en este punto.

Tampoco se ha atrevido la comision á exigir, como deseara, una renta anual procedente de bienes propios, á todo el que hubiese de desempeñar el honroso cargo de juez de hecho, y ha dejado esta mejora saludable para el tiempo dichoso en que se pueda poner en planta el artículo 92 de la Constitucion y exigirse la misma circunstancia para ser Diputado á Córtes.

Las demás calidades de los jueces de hecho, que ha juzgado la comision indispensables, están comprendidas en el art. 39 del proyecto de ley; y en el siguiente se expresan todas las personas que no pueden obtener dicho encargo.

Aunque no es de creer que se excuse de ejercerlo sin legítima causa ningun ciudadano digno de este nombre, no ha debido dejarse sin pena una falta de pernicioso ejemplo; tanto más, cuanto no la han dejado impune las leyes de otras naciones, en que se mira esta antigua institucion con una veneracion casi religiosa.

Supuesto el número total de jueces de hecho, ¿cuáles son los que han de ejercer este encargo en cada caso particular? ¿Quién deberá nombrarlos al efecto? La comision ha rehusado seguir en este punto el ejemplo de otras naciones, y no ha creído bastante asegurada la imparcialidad de estos jueces si encomendaba su eleccion á persona alguna; por lo cual ha preferido renovar la desusada ley de Inglaterra, y hacer que se saquen por suerte los que hayan de juzgar en cada caso. Fáciles son de percibir las ventajas de este método, que mira un célebre publicista de estos tiempos como el término de sus deseos y el complemento de la libertad.

Mas no estaría esta bastante asegurada, si á pesar de la imparcialidad de los «jueces de hecho» que han de fallar sobre el delito, estuviese en manos de algun empleado ó autoridad permanente el sujetar á cualquier escritor á las molestias é incomodidades de un juicio. Aun para abrirle es necesario tomar antes todas las precauciones oportunas, y no dejar á la enemistad ó al capricho este camino abierto para vejar á la inocencia. Sean, pues, cinco «jueces de hecho,» sacados á la suerte, los que, ligados con el sagrado vínculo del juramento, declaren en vista del impreso y de la denuncia «si há ó no lugar á la formacion de causa;» y este paso preliminar, indispensable, abrirá ó cerrará la puerta al juicio y á todo procedimiento ulterior.

Semejante requisito es el mejor baluarte de la libertad, la cual no puede reputarse segura mientras no exista este antemural, como sucede actualmente en Francia, ó interin pueda el acusador público eludir tan saludable disposicion, como acontece ordinariamente en Inglaterra, y cabalmente en los casos en que es más temible el influjo y poder del Gobierno.

Este inconveniente se obviará sentando por base la necesidad de que los «jueces de hecho» hayan de declarar siempre «si deberá ó no formarse causa:» entonces, si la decision fuere favorable, cesa desde aquel punto todo procedimiento, sin que esté al alcance de ninguna autoridad ó persona el alargar su término; y si la declaracion de los jueces sometiese al fallo de un juicio el impreso denunciado, la ley descansa tranquila con una decision tan imparcial, y señala los demás trámites que deben observarse hasta que se verifique la calificacion del impreso y se aplique en su caso la pena merecida.

Una vez declarado que «há lugar á la formacion de causa,» ya quedan sujetos al poder judicial, así el impreso como la persona responsable de su publicacion: debe, pues, el juez proceder á suspender la venta del impreso y á averiguar quién sea la persona que deba responder en el juicio, mandándola prender cuando la denuncia hecha sea de un delito grave, y exigiéndole fiador ó caucion cuando solo pueda imponerse una pena más leve, como en los escritos obscenos ó injuriosos.

Si cinco jueces de hecho son los que deben haber declarado antes que «há lugar á la formacion de causa,» la comision opina que otros siete, diferentes de los primeros y sacados tambien á la suerte, sean los que deban calificar el impreso.

A pesar de tantas precauciones, aun no ha quedado satisfecha la comision, y ha concedido á la persona responsable del impreso la facultad de recusar hasta cuatro de dichos jueces, sin tener que expresar la causa de la recusacion. Mayor ensanche hubiera dado todavía á esta facultad, si el corto número de jueces de hecho y la conveniencia de abreviar el juicio hubiesen dado lugar á ello, y si por otra parte no estuviese persuadida la comision de que es casi imposible poder desconfiar en ningun caso de la imparcialidad de unos jueces elegidos del modo que se ha dicho, sacados luego á la suerte, y de los cuales puede el acusado recusar á más de la mitad de los que han de juzgarle.

Y si aun quedase á la suspicacia el más leve recelo, nótese bien las varias precauciones con que se pone á cubierto la inocencia en toda la prosecucion de estos juicios. Se entrega al acusado copia de la denuncia para que prepare su defensa; se le permite hacerla ó de palabra ó por escrito ó por medio de un letrado á su nombre; y sobre todo, se le da una garantía superior á cuantas pueden ofrecer todas las leyes juntas, á saber, la publicidad del juicio. Ante el tribunal severo de la opinion pública comparecen á un tiempo el juez que preside el juicio, los jueces de hecho que califican el impreso, el acusado ó su defensor, y la autoridad ó persona que haya hecho la denuncia: el público oye la acusacion y la defensa, la allocucion del juez y la calificacion del escrito: si es esta favorable, ve allí mismo ponerse en libertad á la persona responsable, ó alzárselle la caucion y fianza; y si, por el contrario, el escrito fuere calificado de criminal, oye de la misma boca del juez, como órgano de la ley, la sentencia que ésta pronuncia, y la escucha con veneracion y respeto, porque no puede atribuirle al antojo ni á las pasiones.

Esta publicidad en el juicio, propuesta por la comision, es de tanta mayor importancia, cuanto no solo producirá un bien particular sirviendo de escudo á la inocencia, sino que contribuirá insensiblemente á formar un recto espíritu público y á acelerar la feliz época de una reforma semejante en todos los juicios criminales.

Para impedir los entorpecimientos y dilaciones que suelen embarazar el curso de las causas, se propone expresamente que todo delito por abuso de libertad de imprenta produzca desafuero; y puesto que toda persona que publica un escrito no lo hace en virtud de pertenecer á esta ó la otra clase ó profesion, sino que usa de un derecho comun á todo ciudadano, justo es que quede responsable á las mismas leyes que los demás y que halle igualmente en ellas la misma defensa y salvaguardia.

Señalados tan menudamente los varios trámites de estos juicios; sujeto todo á rigurosas fórmulas; determinadas hasta las palabras de las diferentes calificaciones,

y obligado el juez á atenerse precisamente á ellas y á imponer á cada una la pena fija y clara que la ley misma le designa, no es fácil temer que pueda la arbitrariedad cludir con astucia ó atropellar descaradamente tantas y tan enlazadas disposiciones. Con todo, aún ha querido la comision conceder á la persona sentenciada el derecho de apelar cuando la pena impuesta por el juez fuere contra lo prevenido en esta ley, ó cuando se hubiere faltado en el juicio á los trámites en ella prevenidos. Como en uno y otro caso la apelacion no versa sobre la inculpabilidad ó criminalidad del impreso, ni permite siquiera examinar el fondo de la causa, sino que está reducida á una simple y material cuestion de hecho, no ha hallado inconveniente la comision en que estas apelaciones se interpongan ante la Audiencia del respectivo territorio; por el contrario, lo ha juzgado sumamente conforme al espíritu de la Constitucion, á la ley de 9 de Octubre de 1812 y al orden y graduacion de las autoridades judiciales.

Terminado de todo punto cuanto corresponde á estas causas, en que se ha procurado conciliar la mayor brevedad en los trámites con la conveniente defensa de los acusados, y el justo castigo de los delincuentes con la proteccion debida á la inocencia, propone por último la comision que se instituya una Junta de proteccion de libertad de imprenta, para que puedan con su auxilio las Córtes desempeñar el grave cargo que les impone el artículo 131 de la Constitucion. Conforme á su espíritu y al nombre mismo que se da á esta Junta, se le designan y atribuyen en el último título de este proyecto las facultades que se derivan de la índole de este establecimiento. Lejos de ejercer ninguna autoridad judicial, es meramente un cuerpo intermedio que facilitará á las Córtes el poder proteger eficazmente la libertad política de la imprenta; cuerpo tanto más necesario, cuanto la naturaleza misma de un Congreso nacional y la corta duracion de sus sesiones hacen indispensable que haya siempre quien vele en guardar un derecho tan expuesto á las asechanzas del poder como á los extravíos de la licencia.

Tal es el plan sobre que ha formado la comision el proyecto de ley que tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes, cuyo superior discernimiento y sabiduría sabrán rectificar sus faltas, suplir las omisiones, y en suma, mejorar un ensayo tan difícil en su ejecucion, como importante por sus consecuencias.

Madrid 14 de Setiembre de 1820. = Tapia. = Muñoz Torrero. = Vadillo. = Solana. = Martinez de la Rosa. = Arrieta. = Peñafiel. »

PROYECTO DE LEY.

TITULO I.

Extension de la libertad de imprenta.

Artículo 1.º Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de prévia censura.

Art. 2.º Se exceptúan solamente de esta disposicion general los escritos que versen sobre la Sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del Ordinario.

Art. 3.º No podrá negar el Ordinario esta licencia sin prévia censura, de la cual se dará traslado al autor ó editor; y si éste no se conformase con ella, podrá contestar exponiendo sus razones, para que recaiga sobre el escrito segunda censura.

Art. 4.º Si ésta fuere contraria á la obra, podrá recurrir el interesado á la Junta de proteccion de libertad de imprenta, de que se hablará despues, la cual pasará el escrito con su dictámen al Ordinario, para que éste con mayor instruccion conceda ó niegue la licencia; lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando más, contados desde que el autor presente por primera vez la obra.

Art. 5.º En el caso de que el Ordinario rehusase dar ó negar la licencia, ó faltare de cualquier modo á lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá recurrir á la Junta de proteccion de libertad de imprenta, la que lo elevará al conocimiento de las Córtes.

TITULO II.

De los abusos de la libertad de imprenta.

Art. 6.º Se abusa de la libertad de imprenta expresada en el art. 1.º, de los modos siguientes:

1.º Cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á destruir ó trastornar la religion del Estado ó la Monarquía constitucional.

2.º Publicando máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública.

3.º Incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátira ó invectivas.

4.º Publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

5.º Injuriando á una ó más personas con libelos infamatorios que tachan su conducta privada y mancillen su honor ó reputacion.

Art. 7.º En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que más adelante se establece en esta ley, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando además al agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes.

Art. 8.º Pero si en algun escrito se tacharen decorosamente los defectos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

Art. 9.º Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas contra el Estado.

TITULO III.

Calificacion de los escritos segun los abusos especificados en el título anterior.

Art. 10. Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de libertad de imprenta se usará de las calificaciones siguientes:

Art. 11. Los escritos que se dirijan á trastornar ó destruir la religion del Estado ó la Monarquía constitucional, se calificarán con la nota de *subversivos*.

Art. 12. Esta nota de *subversion* se graduará por los *jueces de hecho*, de que se tratará despues, segun la mayor ó menor tendencia que tenga el escrito á trastornar ó destruir la religion del Estado ó la Monarquía constitucional. Esta graduacion se hará del modo siguiente: «subversivo en primer grado, en segundo y en tercero.»

Art. 13. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturba-

cion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de *sediciosos*, siguiéndose la misma graduacion que en el artículo antecedente.

Art. 14. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas, ó en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, se calificará de «incitador á la desobediencia» en primero ó segundo grado.

Art. 15. Las obras que ofendan á la moral pública se calificarán con la nota de «obscenas ó contrarias á las buenas costumbres.»

Art. 16. Finalmente, los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de «libelos infamatorios.»

Art. 17. Todo impreso en que se injurie á las augustas personas de los Monarcas ó jefes supremos de otras naciones, ó en que se excite directamente á sus súbditos á la rebelion, será tambien calificado por los jueces de hecho con las notas de «injurioso ó sedicioso,» imponiéndose á la persona responsable del impreso las penas que se designarán en esta ley para estas dos calificaciones y sus varios grados.

Art. 18. No se podrá usar bajo ningun pretexto de otra calificacion más que de las expresadas en los artículos anteriores; y cuando los jueces de hecho no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *absuelto*.

TITULO IV.

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 19. El autor ó editor de un impreso calificado de «subversivo en grado primero,» será castigado con la pena de seis años de prision; el de un escrito «subversivo en segundo grado,» con cuatro años; y el de «subversivo en tercer grado,» con dos; quedando además privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupándosele tambien las temporalidades si fuese eclesiástico.

Art. 20. A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras *subversivas* en sus grados respectivos.

Art. 21. El autor de un escrito que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con un año de prision; y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, pagará una multa de 50 ducados; y si no pudiere satisfacer esta cantidad, sufrirá un mes de prision.

Art. 22. Por el escrito «obsceno ó contrario á las buenas costumbres» pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de 1.500 ejemplares de dicho escrito al precio de venta; y si no pudiere pagar esta cantidad, se le impondrá la pena de cuatro meses de prision.

Art. 23. Segun la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, procederán los jueces de hecho á calificar el escrito de «injurioso en primero, segundo y tercer grado.» Por el primero se aplicará la pena de tres meses de prision y una multa de 1.500 rs.; por el segundo, dos meses de prision y la multa de 1.000 reales; y por el tercero, un mes de prision y 500 rs. Al que no pudiere pagar la multa, se le duplicará el tiempo de la prision.

Art. 24. La reincidencia será castigada con doble

pena, y en los delitos que tienen señalada graduacion se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia.

Art. 25. Además de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán confiscados cuantos ejemplares existan por vender de las obras que se declaren por los jueces comprendidas en cualquiera de las confiscaciones expresadas en el título III.

TITULO V.

De las personas responsables.

Art. 26. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original, que debe quedar en poder del impresor.

Art. 27. El impresor será responsable en los casos siguientes:

1.º Cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere.

2.º Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del expresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio.

Art. 28. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.

Art. 29. Los impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos expresados en el artículo anterior, serán castigados con 50 ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados ó fueren declarados *absueltos*.

Art. 30. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagarán la multa de 500 ducados.

Art. 31. Cualquiera que venda uno ó más ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará el valor de 1.000 ejemplares del escrito á precio de venta.

TITULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 32. Los delitos de subversion y sedicion producirán accion popular, y cualquiera español tendrá derecho para denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue subversivos ó sediciosos.

Art. 33. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán el fiscal nombrado al efecto y los síndicos del ayuntamiento constitucional denunciar de oficio, ó en virtud de excitacion del Gobierno ó del jefe político de la provincia.

Art. 34. El fiscal que se menciona en el artículo anterior deberá ser un letrado nombrado anualmente por el ayuntamiento de la capital de la provincia, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar á este fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pena de 5 ducados por cada contravencion.

Art. 35. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

TITULO VII.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 36. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que éste convoque á la mayor brevedad los «jueces de hecho» de que se trata en los artículos siguientes.

Art. 37. Estos jueces de hecho serán elegidos anualmente á pluralidad de votos por el ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia, dentro de los quince primeros dias de su instalacion, cesando en este mismo dia los jueces del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 38. Se nombrarán 18 personas para que ejerzan este cargo de jueces de hecho.

Art. 39. Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y residente en la capital de la provincia.

Art. 40. No podrán ser nombrados jueces de hecho los que ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, los jefes políticos, los intendentes, los comandantes generales de las armas, los Secretarios del Despacho y los empleados en sus Secretarías, los consejeros de Estado, ni los empleados en la servidumbre de Palacio.

Art. 41. Ningun ciudadano podrá excusarse de este cargo, á menos que tenga alguna imposibilidad física ó moral, á juicio del ayuntamiento.

Art. 42. En el caso de que algun juez de hecho, sin haber antes justificado algun impedimento legal, dejare de asistir al juicio, el alcalde constitucional, ó el juez de primera instancia en su caso, despues de citarle por tres veces, le impondrá una multa que no podrá bajar de 200 rs., ni pasar de 400.

Art. 43. Hecha la denuncia de un escrito, uno de los alcaldes constitucionales, acompañado de dos regidores y del secretario del ayuntamiento, hará sacar por suerte cinco cédulas de las 18 en que estarán escritos los nombres de los jueces de hecho; verificado lo cual, y sentados los nombres en un libro destinado al efecto, citará el alcalde á dichos jueces.

Art. 44. Reunidos estos cinco jueces á la hora señalada por el alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: «¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia, en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si há ó no lugar á la formacion de causa?» «Sí juramos». «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.»

Art. 45. En seguida se retirará el alcalde, y quedando solos los cinco jueces de hecho, examinarán el impreso y la denuncia, y despues de conferenciar entre sí sobre el asunto, declararán á pluralidad absoluta de votos «si há ó no lugar á la formacion de causa,» sin poder usar de otra fórmula.

Art. 46. Verificada esta declaracion, la extenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pié de la misma denuncia, y firmada por los cinco jueces, el primero en el orden del sorteo, que hará en estos actos de presidente, la presentará al alcalde constitucional que los ha convocado.

Art. 47. Si la declaracion fuere «no há lugar á la formacion de causa,» el alcalde constitucional pasará al

denunciador la denuncia con la declaracion expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 48. Si la declaracion fuere «há lugar á la formacion de causa,» el alcalde constitucional pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para proceder por los trámites que en esta ley se señalan.

Art. 49. El juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, imponiéndose la pena de 200 ducados á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razon que dé del número de ejemplares, ó que venda despues alguno de ellos.

Art. 50. Procederá igualmente el juez á la averiguacion de la persona que deba ser responsable con arreglo á lo dispuesto en el título V de esta ley; pero antes de haber declarado que «há lugar á la formacion de causa,» ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es un atentado que se castigará con arreglo al decreto de 24 de Marzo de 1813.

Art. 51. Habiendo recaido la declaracion de «há lugar á la formacion de causa» en un impreso denunciado por «subversivo, sedicioso ó incitador» en primer grado «á la desobediencia,» mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuese por cualquiera de los demás abusos especificados en el título II, se limitará el juez á exigirle fiador ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caucion, le pondrá igualmente en custodia.

Art. 52. Antes de establecerse el juicio deberá el alcalde constitucional pasar al juez de primera instancia una lista certificada de los siete jueces de hecho que han de calificar el impreso, los cuales habrán sido sacados por suerte de entre los 13 que quedaron insaculados en el primer sorteo, observándose el mismo método en uno y otro.

Art. 53. El juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia hecha, para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los siete jueces de hecho, para que pueda recusar en el término perentorio de veinticuatro horas á cuatro de dichos jueces, sin obligacion de expresar la causa de su recusacion.

Art. 54. En el caso de verificarse ésta, el juez de primera instancia oficiará al alcalde constitucional para que sortee igual número al de los recusados.

Art. 55. Completo ya el número de los jueces de hecho, sin admitirse otra recusacion, el juez de primera instancia mandará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio; y antes de empezar éste les recibirá el juramento, concebido en los términos siguientes: «¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos á las notas de calificacion expresadas en el título III de la ley de libertad de imprenta?—Sí juramos.—Si así lo hiciéreis, etc.»

Art. 56. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, ó un letrado en su nombre.

Art. 57. Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la denuncia el fiscal, el síndico ó cualquiera otro denunciador en su caso, por sí ó por un letrado que

le represente, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la denuncia.

Art. 58. En seguida hará el juez letrado una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio, para ilustracion de los jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto, y acto continuo calificarán el impreso á pluralidad absoluta de votos, con arreglo á lo prescrito en el mencionado título III.

Art. 59. Hecho esto, saldrán á la audiencia pública, y el primer nombrado, que hará en este acto de presidente, pondrá en manos del juez de primera instancia la calificacion por escrito, firmada de todos, despues de haberla leído en voz alta.

Art. 60. Si la calificacion fuese *absuelto*, usará el juez de la fórmula siguiente: «Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los siete jueces de hecho con la fórmula de *absuelto* el impreso titulado..., denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N., responsable de dicho impreso; y en su consecuencia, mando que ca puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion.»

Art. 61. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad, ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario á esta disposicion será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 62. Si la calificacion fuese alguna de las expresadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, el juez de primera instancia deberá usar de la fórmula siguiente: «Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los siete jueces de hecho con la nota de... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado..., denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley condena á N. responsable de dicho impreso, á la pena de... expresada en el artículo... del título IV; y en su consecuencia, mando que se lleve á debido efecto.»

Art. 63. Concluido este acto, se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el juez á su ejecucion, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo, si la pidiere.

Art. 64. Los derechos del juez de primera instancia, del escribano que actúe en este juicio, y los demás gastos del proceso, serán abonados con arreglo al arancel por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si hubiese sido declarado *absuelto*, y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demás casos se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

Art. 65. Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el fiscal percibirá tambien sus derechos, que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado *absuelto*.

Art. 66. En uno y otro caso se publicará la calificacion y sentencia en la *Gaceta* del Gobierno, á cuyo fin el juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redaccion de dicho periódico.

Art. 67. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho

en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

Art. 68. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delinquentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley.

TITULO VIII.

De la apelacion en estos juicios.

Art. 69. Cuando el juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar el interesado á la Audiencia territorial dentro del término ordinario, y el juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla.

Art. 70. Igualmente podrá el interesado apelar á la Audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelacion será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la Audiencia exigir la responsabilidad, con arreglo á las leyes, al juez ó autoridad que hubiere cometido la falta.

Art. 71. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto.

TITULO IX.

De la Junta de proteccion de la libertad de imprenta.

Art. 72. Las Córtes, en uso de las facultades que les concede el art. 131 de la Constitucion, nombrarán cada dos años en los primeros dias de su instalacion una Junta de proteccion de libertad de imprenta, que deberá residir en Madrid, compuesta de siete individuos, en la que hará de presidente el primero en el orden de su nombramiento. Asimismo nombrarán otras dos Juntas de proteccion para Méjico y Lima, que estarán subordinadas y dirigirán sus reclamaciones y propuesta á la Junta de proteccion establecida en la capital de la Monarquía.

Art. 73. Para ser nombrado individuo de esta Junta se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y dotado de la competente instruccion.

Art. 74. Esta Junta formará, luego que se instale, el correspondiente reglamento para su gobierno interior y el de las otras dos Juntas de Ultramar, y lo presentará á la aprobacion de las Córtes.

Art. 75. Las facultades de esta Junta son las siguientes:

Primera. Proponer con su informe á las Córtes todas las dudas que le consulten las autoridades y jueces sobre los casos extraordinarios que ocurran, ó dificultades que ofrezca la puntual observancia de esta ley.

Segunda. Dar cuenta á las Córtes de las quejas que presente cualquier autor ó editor en los casos prevenidos en el art. 5.º

Tercera. Presentar á las Córtes al principio de cada legislatura una exposicion del estado en que se halle la libertad política de la imprenta, los obstáculos que haya que remover ó, abusos que deban remediarse.

Cuarta. Examinar las listas de las causas pendientes ó fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta, á cuyo fin los jueces de primera instancia deberán remitirle cada trimestre una razon exacta de todas ellas.

Quinta. Cuidar de que se publiquen en la *Gaceta* del Gobierno con la debida puntualidad las sentencias dadas en todas las provincias del Reino sobre abusos de libertad de imprenta, con arreglo al art. 66 de esta ley.

Art. 76. Quedan derogados por esta ley todos los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta.

Madrid 14 de Setiembre de 1820.»

Concluida la lectura de este dictámen, se suscitó la duda de si debería considerarse como primera ó tercera, fundándose los que sostenian aquella opinion en que habiendo pasado por los trámites de tres lecturas la proposicion que habia dado márgen al proyecto de ley, no parecia justo que se sujetase éste á la misma fórmula de las tres lecturas; pero habiéndose puesto á votacion este punto, el Congreso declaró que la lectura del proyecto, hecha por el Sr. Martínez de la Rosa, debía reputarse por la primera.

Continuando la discusion del proyecto de ley sobre vinculaciones, tomó la palabra, diciendo

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: Tengo tres razones para oponerme al art. 2.º que acaba de leerse, á saber: que le encuentro en absoluta contradiccion con los principios sentados por la comision misma, además de juzgarle contrario á la justicia y conveniencia pública. En cuanto á la contradiccion que envuelve con los principios sentados por la comision, no tengo más que exponer la siguiente reflexion. Dice el art. 1.º, aprobado ayer (*Lo leyó*). Supuesto que los individuos de la comision sostuvieron con tanto ardor que esta palabra *todos* no admitia excepcion ni restriccion alguna, yo pregunto: si los bienes de todos los mayorazgos suprimidos, segun lo resuelto ayer, «se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres,» ¿cómo se ha de entender lo que se propone en el segundo artículo, de quedar la mitad para los sucesores trasversales, sin poder disponer de ella el actual poseedor? No entiendo cómo la comision, que ha sido tan rígida para que no se ponga al art. 1.º limitacion alguna, diga luego que cuando la sucesion sea trasversal quede en la clase de libres solo la mitad de los bienes vinculados, habiendo dicho antes en general que todos quedan libres y absolutamente, y no al cabo de cierto tiempo, sino inmediatamente, desde ahora. Yo encuentro una gran contradiccion entre estos dos artículos, no segun mis principios, sino segun los adoptados por la comision, puesto que, segun ella, el artículo 1.º es absoluto y excluye toda excepcion, y el 2.º limita en varios casos sus disposiciones y efectos á solo la mitad de los bienes. Pero prescindo de esta contradiccion, y voy á probar que el artículo de que se trata es contrario á las reglas de la justicia y equidad. Ante todas cosas es necesario ver cuál es el derecho que tienen los sucesores á un mayorazgo.

Es un principio evidente para mí, que no es un derecho propiamente dicho; pues si lo fuese, es claro que no podria quitárseles por las Cortes ni por ninguna autoridad sin hacerles una verdadera injuria. Por poco que se analice esta materia, se verá que desde el embrion ó bosquejo de propiedad que se ve en las sociedades nacientes, hasta su mayor perfeccion en las naciones cultas, todos los derechos que se derivan del de propiedad no tienen más existencia que la que les prestan las leyes; y desde la facultad de testar, que es la primera extension del derecho de propiedad llevado más allá de la

muerte, hasta la institucion de los mayorazgos, que es el último término á que se puede extender ese derecho, no hay ninguno que no nazca del mismo origen, de la misma raíz. Las leyes fueron las que otorgaron á un testador la facultad de dejar designada una larga série de sucesores; y las leyes son las que pueden interrumpir esta série y cortar los eslabones de esa larguísima cadena, si lo exige así el bien de la sociedad. Y si no se admite este principio, nótese las consecuencias absurdas que se derivan del sistema opuesto. Se sigue, en primer lugar, que las leyes que autorizaron las vinculaciones tienen el privilegio exclusivo de ser invariables y de perpetuar eternamente su injusticia, sin que otras leyes puedan derogarlas. Son entonces de mejor condicion que las leyes fundamentales; pues la Constitucion misma se puede variar al cabo de cierto número de años y con ciertas formalidades, ¡y las leyes de vinculaciones podrian aspirar á tener un carácter de mayor perpetuidad y firmeza!... Toda ley civil se deroga con otra: unas pudieron dar el derecho de designar sucesores por muchos siglos, y otras pueden atajar sus perniciosos efectos desde el punto que lo juzguen conveniente. Si no, las Cortes de Toro, que abortaron las vinculaciones, tuvieron el derecho de mandar por toda la eternidad, y de desafiar con su irrevocable decision á todas las Cortes sucesivas.

Supuesto que no estamos en ánimo de concederles semejante gracia, y que las Cortes ayer suprimieron los mayorazgos y pudieron hacerlo legítimamente, es claro que los sucesores no tienen un verdadero derecho, sino una mera expectativa, una esperanza, fundada en lo que disponian las leyes sobre vinculaciones. Mas si esta esperanza tiene un cierto valor; si las leyes deben mirarla con una especie de indulgencia, y si la misma comision propone que en siendo el sucesor trasversal le quede la mitad reservada sin poder disponer de ella el actual poseedor, ¿por qué no se extiende esta disposicion al sucesor en línea recta? ¿Tuvo éste menos esperanzas? ¿No era más fundada, más próxima su expectativa? Pues ¿por qué hacerle de peor condicion que al sucesor trasversal? ¿Por qué no entrar con uno y otro igualmente en esa especie de transaccion, para hacer más suave y benigna esta benéfica reforma? Yo no veo, no sospecho la causa de esta diferencia, ni sé cuál haya podido influir en el ánimo de la comision.

Esta manifiesta en el discurso preliminar que en siendo el sucesor en línea recta, se puede confiar su suerte al amor paterno; pero no en siendo un sucesor trasversal. El principio es cierto, pero no conviene en este caso. Aquí se trata de dar un derecho por la ley, no de confiarlo á voluntad ajena. El hijo y el nieto, segun la comision, quedan absolutamente pendientes de la voluntad de sus padres, y pueden ver los bienes á cuya posesion se creyeron llamados desde su nacimiento, ó vendidos, ó disipados, ó trasladados en mayor cantidad á sus hermanos menores, sin recibir en ningun caso compensacion por la ley de la expectativa de que les priva. Dice la comision que el padre podrá resarcir esta pérdida al primogénito, haciéndole alguna donacion ó mejora; pero esto seguramente no tendrá que agradecerlo á esta ley ni á la comision. En esta posibilidad de ser mejorados quedan iguales los primogénitos llamados al mayorazgo y los demás hijos, y no logran la menor ventaja en cambio de lo que pierden; mas el heredero trasversal mira entretanto inmóvil é impasible cuanto haga el poseedor actual, seguro de que no puede vender, permutar ni enajenar la mitad de los bienes que le asegu-

ra esta ley para consolarlo de su pérdida: diferencia notable, injusta, entre uno y otro sucesor, que deben ser iguales absolutamente en este caso. Pero si se admite el artículo propuesto por la comisión, veamos más detenidamente cuál es la suerte del hijo primogénito. Si tiene un solo hermano, toma la mitad de la herencia; si tiene dos, una tercera parte, y así sucesivamente, sin lograr ventaja alguna por haber visto tan cercana la sucesión total del mayorazgo. Y ¿qué se dirá si el padre mejora á un hijo menor en el tercio y quinto, es decir, en la mitad de la herencia? Y ¿qué, si usando de la facultad que le concede la ley, mejora el actual poseedor en tercio y quinto á un nieto en perjuicio del hijo que nació con tanta esperanza del mayorazgo? Este tiene que ver pasar los bienes á un sobrino, á una persona más distante en grado, más remota de la mente del fundador; en tanto que el sucesor trasversal descansa tranquilo en la disposición de esta ley, que ha cuidado de ponerle á salvo la mitad de los bienes.

No creo que las Cortes puedan aprobar una cosa tan poco justa y equitativa; por el contrario, igualando la suerte de todos los sucesores, y reservándoles la mitad de los bienes para que los adquieran luego en clase de libres, atenderán al beneficio de todos, y conseguirán el bien público con el menor perjuicio de los particulares.

Por el contrario, si se adopta el dictámen de la comisión, el sucesor en línea recta que nació con tantas esperanzas, que quizá acusa con razón á las leyes de los vicios y abandono de su educación, que con la expectativa del mayorazgo contrajo tal vez un enlace en que quizá convino su consorte llevada de la misma esperanza, ve frustrados de un golpe todos sus planes y empeorada su condición respecto de un sucesor trasversal, hallándose, por decirlo así, engañado por las mismas leyes.

Es, pues, forzoso que al remediar abusos envejecidos miremos con cierta indulgencia á los que no tienen la culpa de que una legislación injusta les hubiese infundido esperanzas á que tienen ahora que renunciar. Siguiendo este camino que recomiendan la justicia y la equidad, y haciendo extensiva á todos los sucesores la reserva de la mitad de los bienes, se atiende igualmente á la conveniencia pública.

Ya se manifestó el otro día, y nadie lo ha contradicho, que podía producir graves males el desestanco simultáneo de una inmensidad de propiedades territoriales; y yo convengo por mi parte en que esta avenida repentina turbaría necesariamente el equilibrio del valor de las propiedades, produciría su desprecio por la escasez de capitales respecto de la abundancia de bienes ofrecidos en venta, y sería perjudicial á la prosperidad pública. Mas si se admite mi propuesta se disminuyen en gran parte todos los inconvenientes y peligros: una mitad sola de todos los bienes vinculados queda en libertad y hábil para entrar desde ahora en circulación; y la otra mitad, sujeta por algún tiempo á sus anteriores cadenas, espera entrar en el inmediato sucesor para verse igualmente libre. Así se quiebra, por decirlo así, la impetuosidad de la ley; su efecto es más lento y sosegado; se consiguen más beneficios y se evitan más inconvenientes; se concilia el interés individual con el bien del Estado, y la ley aparece más imparcial, más justa, más equitativa y benéfica.

Si las Cortes juzgasen de algún mérito estas reflexiones, y declarasen no haber lugar á votar sobre el artículo 2.º propuesto por la comisión, presentaré en su lugar una indicación que iguale la suerte de todos los

sucesores inmediatos, asegurándoles la mitad de los bienes vinculados para que la disfruten luego en calidad de libres.

El Sr. CALATRAVA: Si hubiera tenido la fortuna de hallarme aquí cuando se leyó el artículo en cuestión, tal vez hubiera ahorrado al Sr. Martínez de la Rosa el trabajo de impugnarlo, exponiendo las razones que ha tenido la comisión para proponer esa medida, y su ningún empeño en sostenerla si parece que es mejor otra, como lo hemos dicho á varios Sres. Diputados que en particular nos han manifestado la misma opinión ó el mismo deseo que el señor preopinante. La comisión no ha tenido la culpa de que su opinión y la de la mayoría del Congreso fuese ayer contraria á la de S. S. en cuanto á no admitir excepciones ni limitaciones en el artículo 1.º después de aprobado; por lo que creo que no merezca la inculpación que se le ha querido hacer, ni el modo con que se ha hecho. Contrayéndome á las objeciones contra el art. 2.º, son dos las que ha propuesto el Sr. Martínez de la Rosa, suponiendo que la comisión incurre en él en otras tantas contradicciones: primera, que habiéndose resuelto ayer, conforme al dictámen de la comisión, que todos los bienes raíces vinculados se reducen á la clase de absolutamente libres, se propone ahora que los poseedores actuales reserven hasta su muerte la mitad de estos bienes para los sucesores inmediatos, cuando sean trasversales ó extraños; y segunda, que reservándose á éstos la mitad de los bienes, no se hace igual reserva en favor de los sucesores hijos ó nietos de los poseedores actuales.

En cuanto á lo primero, yo no veo tal contradicción, ni creo que nadie la haya visto hasta ahora; y si la hubiera, bien ha podido ver el Sr. Martínez de la Rosa que no es obra de la comisión, la cual en esta parte no ha hecho más que adoptar la misma regla que propuso la comisión de las Cortes extraordinarias y apoyaron el Consejo de Estado y la Regencia del Reino, sin hallar tal contradicción. Aunque allí no se trató sino de las fincas de vinculaciones que no llegasen á 3.000 ducados de renta y de las que excediesen del máximo propuesto, ya conocerán las Cortes que en cuanto á los bienes que se restituían también á la clase de libres, era el caso exactamente igual al de ahora con respecto al modo de distribuirlos. Igual fué la regla, ó iguales los principios en que se funda la que ahora se propone. ¿Y es probable que tantos se contradijesen? No hay tal contradicción, repito; y la que encuentra el Sr. Martínez de la Rosa no consiste sino en que S. S. confunde dos cosas tan diferentes como el restituirse á la clase de absolutamente libres los bienes hasta ahora vinculados, y el ser dueños absolutos de estos bienes los poseedores actuales. La diferencia es tan grande, que no sé cómo no la ha tenido presente S. S.; porque ¿qué tiene que ver el que se diga que tales bienes dejan de estar sujetos á vinculación, que vuelven á quedar libres para que circulen como tales, con decir que el que los posea ahora disponga desde luego de todos ellos como dueño absoluto? Una cosa es la calidad de los bienes, y otra la del dominio: los bienes pueden ser libres, esto es, de libre circulación, sin que el que los posea tenga dominio en ellos, ó no lo tenga absoluto; y si la calidad de bienes libres supone ó exige necesariamente la de absoluto dominio en el poseedor, entonces no serán libres los que posee un usufructuario, ó los que uno tiene en fideicomiso temporal, y aun los que se disfrutan en arrendamiento, porque ninguno de estos poseedores es dueño. Pero ¿quién dirá que dejan de ser libres y que salen de la

circulacion los bienes legados en usufructo, en fideicomiso temporal, ó dados en arrendamiento porque el poseedor no pueda disponer de ellos como propietario, porque el usufructuario tenga que reservarlos hasta su muerte, y el fideicomisario entregarlos á su tiempo á quien correspondan? Aquí se ven bienes libres, sin dominio alguno en el poseedor, que es mucho más de lo que sucede en nuestro caso; porque segun el dictámen de la comision, no solo vuelven á la clase de libres los bienes vinculados, sino que se declara al poseedor actual dueño absoluto de ellos cuando es descendiente suyo el sucesor, ó de la mitad cuando es trasversal ó extraño. No separemos las ideas aislando los dos artículos del proyecto. El primero quita á los bienes vinculados hasta ahora perpétuamente, la calidad de tales, esto es, los deja expeditos para la circulacion como los de los demás ciudadanos; y el segundo entra despues á determinar quiénes se deben considerar como dueños de ellos, arreglando los derechos respectivos, lo cual es diferentísimo de lo otro. Me parece que esto basta para satisfacer al Sr. Martinez de la Rosa en cuanto á la primera contradicción que ha creído hallar. Pasemos á la segunda.

Redúcese á que se hace de peor condicion al sucesor descendiente legítimo que al extraño ó trasversal, y en esta parte contestaré lo que hemos contestado, como he dicho, á otros señores que en particular nos han hecho esa objecion. La comision confiesa ingénuamente que la tiene por fundada, aunque no por esto cree que lo es menos su dictámen, ni que haya contradicción alguna en éste, aunque pueda ser desacertado. En el conflicto de tener que proponer un medio para la distribucion de esos bienes, la comision no pudo menos de adoptar el que le pareció más conforme. El que adoptó no ha sido inventado por ella: lo tomó, como se dice en el informe, del dictámen de la comision de las Córtes extraordinarias, que tiene la recomendacion de estar apoyado por el Consejo de Estado y por la Regencia; y además de estas autoridades respetables, halló en favor de ellas otras razones de justicia que le parecieron más poderosas que las que apoyan el medio indicado por el Sr. Martinez de la Rosa, el cual tuvimos tambien presente. Pero la comision, repito, aunque se decidió por el uno de los medios, no desconoce que el otro es bastante justo tambien y conduce igualmente al mismo fin. Si se tiene por mejor el propuesto por el señor preopinante, conforme á la opinion de otros Sres. Diputados, la comision convendrá gustosa en que se adopte, porque lo contempla casi tan justo como el otro, y porque con cualquiera de los dos se consigue igualmente que los bienes vinculados se distribuyan cuanto antes sin perjuicio de los interesados. En esto conocerán las Córtes que la comision no ha tenido ni tiene empeño en sostener el medio que ha propuesto, y por lo mismo no hay motivo de disputa en esta parte. Pero sin perjuicio de ello, y porque no se crea que la comision no ha tenido razones para adoptar el dictámen de la de las Córtes extraordinarias, confirmado por el Consejo de Estado y la Regencia, deseo que no se eche en olvido lo que se ha expuesto en el informe de la comision actual para apoyar este artículo. El Sr. Martinez de la Rosa se ha hecho ya cargo de alguna de las razones manifestadas allí, pero no de todas; y me parece que no es este el modo de examinar las cuestiones, y que antes de imputar á la comision que se contradice, era regular no omitir ninguno de los fundamentos que ha expuesto en apoyo de su dictámen. Dícese en el informe (*Leyó*). Hé aquí cómo la comision no habla tampoco sino de expectativa; y aquí puede ver el Sr. Martinez

de la Rosa que su impugnacion es inoportuna en esta parte, porque la comision ha dicho lo mismo que dice S. S., y porque ha estado y está muy lejos de calificar de verdadero derecho esa esperanza de los sucesores, bien sean descendientes del poseedor, bien trasversales ó extraños. (*Continuó leyendo*.) Me parece que aunque la comision se haya equivocado, tiene algun fundamento y merece alguna indulgencia, siquiera porque hay en favor de su opinion tantas recomendaciones. Por otra parte, la comision ha partido del principio reconocido por todos los legisladores del mundo, que es la presuncion de que el padre es siempre buen padre, de que él es el que sabe mejor que ningun otro lo que merecen sus hijos y lo que más les conviene, y de que como jefe y cabeza de su familia es el juez más propio y apto para arreglar los intereses de ella y precaver ó transigir las desavenencias entre sus individuos. Las leyes que no han dejado á la patria potestad más que sus limites naturales, las que menos se han entrometido á ejercer una inoportuna tutela en lo interior de las familias, esas son en mi concepto las mejores. Cuando el padre puede disponer libremente de sus bienes entre sus hijos, dándolos al virtuoso y preteriendo al culpable, entonces los hijos tienen un estímulo muy poderoso para cumplir con sus obligaciones. Se me dirá que hay padres malos; es verdad que hay algunos, pero dos entre mil; y esto no debe hacer que el legislador se separe de la regla general, que es considerarlos á todos buenos. Por consiguiente, la comision no ha hecho ningun absurdo en dejar la libre disposicion de estos bienes á la prudencia de los padres, los cuales los distribuirán sin duda mejor que nosotros. Habrá, puede ser, alguno que abuse: convengo en ello; pero esto no es lo natural, será muy raro, y no debe entrar por lo mismo en la consideracion de los legisladores.

Hay más: se ha querido confundir al sucesor inmediato, descendiente y heredero forzoso del poseedor actual, con el sucesor trasversal ó extraño; pero es menester que se conozca que están en un caso muy diferente. El primero tiene que heredar el todo ó parte de los bienes libres que deje el poseedor actual, y el segundo no. Al primero le unen con el poseedor los estrechos vínculos del amor paterno, que no tiene en su favor el otro. En el primer caso se debe suponer que el padre no puede perjudicar al hijo que habia de sucederle en el mayorazgo; y en el segundo, como que el poseedor no tiene iguales relaciones con el sucesor inmediato, debe suplirlas la ley para que no le perjudique, porque es de presumir que entonces atiende más al interés de su propia familia. ¿Cuál puede ser el perjuicio que resulte al sucesor inmediato que es descendiente del poseedor? Ninguno si es hijo único, porque entonces heredará el todo de los bienes como libres. Si tiene un hermano, heredará la mitad, y queda entonces como el sucesor trasversal ó extraño. Solo cuando tenga dos, tres ó más hermanos sufrirá algun perjuicio en no heredar más que una tercera ó cuarta parte, si el padre no le ha considerado acreedor á alguna mejora. Pero el perjuicio que sufra en este caso, ¿no cede en beneficio de sus hermanos? ¿Y no debemos atender tambien á ellos? ¿No son iguales estos hijos? La naturaleza y la justicia los hacen tales cuando no desmerecen por su conducta. Esa desigualdad introducida entre hermanos por leyes absurdas y bárbaras, es una de las principales razones que han movido al Congreso para destruir ayer tan justamente los mayorazgos. Si el hijo primogénito puede alegar derecho á la sucesion, el mismo poco menos tienen sus hermanos.

Desde que el mayorazgo se radica en una línea, todos los descendientes del poseedor en igual grado tienen por lo regular igual derecho á suceder, sin más preferencia que la materialidad de la mayoría de edad al tiempo de la vacante. Pero así los primogénitos como los segundos y terceros están igualmente llamados por el fundador, é igualmente comprendidos en su intencion y en su deseo, que fué el dar la sucesion, no al hijo Fulano ó al nieto Zutano del primer poseedor ó cabeza de línea, sino á sus hijos y descendientes legítimos indeterminadamente, que es como se explican las fundaciones, sin más que la preferencia casual del nacimiento. ¿Han llamado los fundadores expresa y personalmente á los inmediatos sucesores actuales? No por cierto: los han llamado colectivamente con todos sus hermanos y los demás descendientes del cabeza de la línea, con igual predileccion en igualdad de grado; y si el primogénito podia aspirar á suceder primero, no era sino por la materialidad de haber nacido antes, quedando igual derecho al hijo segundo y á los demás para suceder en muriendo ó haciéndose incapaz el otro. ¿Se podrá decir que es contrario á la mente y voluntad de los fundadores, si abolidos hoy los mayorazgos se reparten igualmente los bienes entre todos los hijos de los poseedores actuales? No, seguramente: todos estos hijos están llamados por aquellos; todos están en la línea que los forenses llaman predilecta, y así la llaman porque todos los que la componen fueron comprendidos con preferencia en la voluntad de los fundadores. Por consiguiente, es mucho menor de lo que se cree la ventaja que el primogénito lleva á sus hermanos en el derecho á la sucesion y en el espíritu de las fundaciones, las cuales, excepto en las cabezas de las primeras líneas, nunca llaman á las personas, sino á las familias. Así, pues, el perjudicar en una pequeña parte al primogénito, cuando esto se refunde en bien de los demás hermanos que están llamados como él á la sucesion, no es una cosa que choque con la justicia, antes acaso se conforma más con ella que el dar mayor porcion al primogénito, y á lo menos parece que esta igualdad es la que más se acerca á las leyes de la naturaleza y de la equidad. Si hay primogénitos que con la esperanza de suceder en el mayorazgo han contraido matrimonio ú otro empeño por el mismo estilo, ¿no lo tendrá en consideracion el padre para resarcirle lo que pierda, bien con alguna donacion, bien mejorándolo en el testamento? Si lo merece, el padre lo hará sin duda; y si no lo merece, poco importa que sea menos rico, para que no sean tan pobres sus hermanos, acaso más acreedores.

Estas y otras razones que no añado por no molestar más al Congreso, son las que ha tenido la comision para adoptar el medio propuesto por la de las Córtes extraordinarias. Sin embargo, como he dicho, ni es tan adicta á su opinion que tenga empeño en que prevalezca, ni desconoce que tambien es fundada la del señor Martínez de la Rosa, ni encuentra inconveniente en que las Córtes adopten cualquiera de las dos, porque ninguna es injusta, y ambas conducen igualmente al fin que nos proponemos. Lo que importa ya está hecho, que es desvincular los bienes y volverlos á la circulacion: el modo con que se distribuyan en las familias respectivas es indiferente, con tal que empiecen á circular de una manera lenta y progresiva y sin perjuicio de los que los poseen en la actualidad. El dividirlos hoy todos, traería gravísimos inconvenientes, como los traería el ponerlos todos en venta á un mismo tiempo, que es lo que parece que algun Sr. Diputado ha entendido por desvinculacion. Aun en esta parte ha tenido presente la comi-

sion una autoridad tan respetable como la del informe citado de la Sala de alcaldes, del cual, aunque ha citado varios pasajes en su dictámen, ha omitido por no hacerlo más extenso otros que le hubieran dado mucho apoyo. «Esperará sin duda V. M. (dijo aquel tribunal al terminar su informe) que la Sala le proponga la entera y absoluta abolicion de las vinculaciones como el grande y único remedio de nuestros males, sin el cual poco ó nada aprovecharán otras cualesquiera medicinas, y con el cual, ó serán excusadas ó vendrán de sí mismas. Esperarálo tanto más, que ciertamente no deberian detenerla para que así no lo hiciese, muchas de las consideraciones de conveniencia y de justicia que hay que tener presentes tratándose de cualesquiera reformas y mudanzas, ni los inconvenientes y riesgos que ofrecen casi todas.» Pero haciéndose cargo de que alterar el órden establecido causa por lo comun choques y convulsiones, creyó «que una ley semejante á la que Enrique VII dió en Inglaterra poniendo en libertad las posesiones de su nobleza (y véase de paso cómo en Inglaterra se ha hecho tambien lo mismo que ayer hizo aquí el Congreso), seria de un obrar tan lento y tan suave, que nada de eso habria que temer de ella, como que apenas seria perceptible el movimiento que produjese. Autorizados los poseedores de mayorazgos para disponer libremente de sus fincas, poquíssimos de su grado usarian de esa libertad. Algunos las enajenarian, estrechados de sus acreedores ó por dotar sus hijas; pero uno hoy, y otro otro dia. Y como tampoco se habrian de verificar las particiones sino al paso que fuesen muriendo los actuales, ni en medio siglo acabarian de salir los bienes ahora vinculados de los canales por donde corren al presente. Con la misma lentitud iria creciendo el número de propietarios y poniéndose con la clase industriosa en su natural y debida proporcion; y con más todavía iria subiendo el valor real de la labor, y bajando, así la renta de las tierras como el interés del dinero. Mudariase al fin el curso de los bienes y riquezas; pero poco á poco, sin destruirse el equilibrio, sin fluctuaciones ni ondulaciones que en gran manera nos agitasen.» He aquí, repito, el fin que se ha propuesto la comision en este artículo, y las razones que ha tenido para proponerlo segun se halla. El objeto se consigue lo mismo con el medio que ha adoptado que con el que ha dicho el señor preopinante. El Congreso se decidirá por el que guste, pues á la comision le es indiferente, y le basta haber expuesto las razones que ha tenido para hacer ver que su dictámen no es tan descabellado como ha querido persuadir el señor Martínez de la Rosa.»

Declarado el punto suficientemente discutido, antes de votar el artículo se leyó la indicacion del Sr. Martínez de la Rosa, concebida en estos términos:

«Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas por el artículo anterior podrán disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieron; y despues de su muerte pasará la otra mitad al sucesor inmediato del mayorazgo, quien podrá disponer de ella con igual libertad.»

Leida esta indicacion se procedió á la votacion del artículo 2.º, y se declaró no haber lugar á votar sobre él.

Leida de nuevo la indicacion del Sr. Martínez de la Rosa, dijo

El Sr. Secretario del Despacho de **GRACIA Y JUSTICIA**: No estando este asunto tan claro que no admita interpretaciones, obliga al Gobierno á hacer las observaciones siguientes, que le parecen justas, sobre la

indicacion del Sr. Martinez de la Rosa. Esta indicacion solo puede apoyarse en razones de política, porque las de justicia y la Constitucion misma están en contra.

Aprobado el art. 1.º de este proyecto de decreto, ya no debe haber autoridad para limitar las facultades del poseedor, á no incurrir en la contradiccion de que la Constitucion y las leyes autorizan para poder imponer trabas á la libre disposicion de los bienes. Las palabras absolutas del art. 1.º restituyen á la clase de libres todos los bienes que antes se hallaban vinculados; y la restriccion que contiene la adiccion, no solo permite, sino que induce obligacion de no disponer de la mitad de los bienes, privando al poseedor del derecho adquirido para usar de ellos como le conviniese, lo que es muy contrario á la Constitucion. El Sr. Diputado, individuo de la comision, salva esta contradiccion de un modo bastante metafísico para poderse comprender. Dice S. S. que en el art. 1.º se restituyen los bienes á la clase de libres, y el segundo expresa á quién pertenece el dominio de ellos, que es decir que los poseedores no adquieren el dominio de los bienes que ya están libres sino en virtud de la declaracion que contiene el art. 2.º; y por consecuencia inevitable se deduce que dichos bienes están sin dueño hasta que la ley lo designe; y si el artículo se aprueba como se propone en la adiccion, será dueño de la mitad de los bienes el actual poseedor, y el resto quedará sin dueño, ó lo que es lo mismo, quedará vinculado, contra lo resuelto en el artículo 1.º

Ayer resolvió el Congreso no admitir adiccion alguna que reformase en lo más mínimo lo dispuesto en el artículo 1.º; y si se quiere sostener que la que se discute en nada se roza con dicha resolucion, lo mismo sucederá aunque se reserven todos los bienes á los herederos, y aun cuando se extendiera á los segundos y terceros, porque el más y el menos no mudan la especie. Ni en justicia ni en política podrá sostenerse la diferencia que se constituye de la parte al todo, ya se atiende al actual poseedor ó á los derechos del inmediato sucesor; y si no obstante la desvinculacion absoluta hecha en el art. 1.º, se creen las Cortes con facultad para restringir los efectos del dominio en la mitad de los bienes, la tendrán tambien para el total de ellos, y resultará la paradoja de que los bienes se restituyan á la clase de libres sin que los dueños puedan usar de ellos libremente.

El Sr. **MOSCOSO**: He visto con el mayor gusto que el Sr. Calatrava, como individuo de la comision, ha convenido en la indicacion propuesta por el Sr. Martinez de la Rosa, haciendo extensiva á los hijos y herederos forzosos la reserva de la mitad de los bienes vinculados que por este artículo se establece á favor de los transversales; reserva que en mi opinion no está solo apoyada en razones de política, como acaba de manifestar el Sr. Secretario del Despacho, sino en las de una imparcial justicia. La comision, juzgando de los sentimientos de los hombres por los de virtud que animan á sus individuos, ha considerado que no era posible existiese un padre que, sordo á la voz de la naturaleza y del amor filial, se aprovechase de la libertad que el artículo 1.º de esta ley le proporciona, para disipar sus bienes, prodigarlos en favor de un extraño y dejar sumidos á sus hijos en una absoluta miseria, tanto más horrorosa para ellos, cuanto habian vivido hasta esta época sin temor de ser sus víctimas, confiados con razon en la ley de los mayorazgos, que aseguraba al primogénito el goce de una cómoda fortuna. Doloroso es ciertamente que la humanidad no sea acreedora á todo

el favor que ha querido hacerle la comision; pero los señores individuos de ésta no pueden olvidar que toda ley restrictiva nunca se establece para los buenos, que no necesitan reglas para cumplir con las de la naturaleza, sino para los que, olvidados de éstas, sacrifican á sus pasiones, á los extravíos de su imaginacion y á afecciones extrañas los intereses y aun la misma existencia de sus hijos, de sus hermanos, y en fin, de todos aquellos objetos que deben serles más queridos. En este caso es cuando el legislador, cumpliendo con su principal deber, que es el de proteger al débil contra el fuerte, considerando las flaquezas y no las virtudes que pueden influir en el corazon del hombre, debe prevenir los malos resultados de aquellas, cubriendo con la égida saludable de la ley al individuo que se halle expuesto á ser víctima suya. Y ¡en qué ocasion, Señor, podrá el legislador cumplir mejor con esta regla que en aquella en que se trata de salvar á un hijo inocente de los infundados resentimientos de su padre, ó de la aversion de una madrastra, que mirando con ceño á los hijos de su primer matrimonio, debe creerse no perderá medio ni dejará de emplear la seducccion y los halagos para alcanzar de su padre en la distribucion de los bienes la preferencia en favor de los suyos ó de sí misma? ¡Qué esfuerzos no hará esta mujer, compañera de un hombre que probablemente se hallará ya en una edad avanzada, para insinuarse en su corazon, aprovecharse de su debilidad ó decrepitud, y obligarle á que deje por herederos á los hijos de su segundo matrimonio, olvidando enteramente á los del primero, y entre éstos á aquel que confiado en las instituciones vinculares contaba con suceder á su padre en los mismos bienes que ahora verá pasar á manos extrañas! Por otra parte, Señor, si se aprobase el artículo segun se propone, el hijo primogénito de un poseedor de mayorazgo seria de peor condicion que los hermanos segundos; porque despues de haber llegado acaso á la edad viril sin haberse dedicado á ninguna profesion ó carrera, las cuales le hacia mirar como innecesarias la seguridad que tenia de su futura subsistencia, seguridad que le afianzaba la ley de los mayorazgos, de repente se veria, respecto á esta segura expectativa, rebajado al nivel de sus hermanos y sin más esperanzas que ellos, pero al mismo tiempo amenazado de un porvenir mucho más triste, pues privado de los recursos personales que sus hermanos se han granjeado en la carrera ó profesion á que se han dedicado, por lo mismo que no tenian las mismas esperanzas que la ley daba al primogénito, solo éste seria la víctima de unas y de otra. Y el primogénito del poseedor de un mayorazgo, que guiado por el amor natural de un padre á sus hijos, y tranquilo sobre la futura suerte del primero, solo ha dedicado el producto de sus rentas al mayor brillo ó mejor colocacion de los segundos; este primogénito, digo, ¿podrá dudarse que tiene un doble derecho á la herencia de sus padres que sus hermanos, á cuya elevacion ha contribuido con la parte ó el todo de su capital libre y con el producto de la vinculacion que algun dia habia de ser suya, quedándose al mismo tiempo en una clase acaso inferior á aquellos? Estas reflexiones y otras muchas que omito por no reproducir las mismas que oportunamente hacen sobre este punto el Sr. Hinojosa en su voto particular y el Sr. Martinez de la Rosa en el discurso que acaba de pronunciar, creo demostrarán al Sr. Secretario de Gracia y Justicia que la diferencia que establece el art. 2.º en favor de los inmediatos sucesores no está únicamente fundada en razones de política, como S. S. ha dicho, sino en principios

de eterna y rigurosa justicia, con tal que se amplie á los hijos y herederos forzosos, como propone el Sr. Martinez de la Rosa, á cuya indicacion suscribo, omitiendo el presentar otra que pensaba hacer en términos equivalentes á la de S. S.

Pero, Señor, esta indicacion y todas cuantas se hagan en el mismo sentido, aun cuando sean aprobadas, quedarian ilusorias si la misma ley que trata de proteger al inmediato sucesor no establece reglas por las cuales esta proteccion sea verdadera y efectiva. De nada servirá mandar que el actual poseedor de una vinculacion no pueda disponer más que de la mitad de los bienes comprendidos en ella, si al interesado en que esta ley se cumpla no se le proporcionan medios para ello, así porque el actual poseedor puede muy bien haber vendido ó disipado todo ó casi todo el capital del mayorazgo antes de que su inmediato sucesor lo sepa, dejando á éste un cúmulo de pleitos y contestaciones para liquidar y recobrar lo que corresponde á su mitad, como porque aun cuando el poseedor actual no se exceda de esta en las enajenaciones, la diferencia en la calidad y circunstancias de las fincas que enajene y las que reserve para el inmediato sucesor puede ser tal, que el valor de estas, en vez de ser la mitad del total de la vinculacion, ni aun llegue á una tercera parte. Por tanto, creo que para que la justa restriccion que tratamos de hacer en beneficio del inmediato sucesor no sea insignificante, debe éste intervenir en la division y tasacion de los bienes del vínculo, bajo la pena de nulidad de las enajenaciones que haga el actual poseedor; sobre lo cual presento una indicacion como adición á la del Sr. Martinez de la Rosa, á fin de que las Córtes deliberen respecto á su importancia; y espero que los señores individuos de la comision la admitirán como justa, y que ya que con el proyecto de ley que se discute tratan de hacer brillar sobre el suelo español la aurora de la riqueza y de la prosperidad, no contribuirán á que queden sepultados en la horrorosa oscuridad del abandono y de la miseria una gran porcion de individuos que hasta ahora vivieron en el placentero estado en que se halla el hombre que cuenta con su subsistencia y la de su posteridad aseguradas, y que si se aprobase el artículo tal como se ofrece á la discusion, se verian constituidos repentinamente en la más cruel incertidumbre, se arrepentirian acaso de ser padres y esposos, y maldecirian esta misma ley que justamente debe atraer sobre sus autores los elogios y bendiciones de las generaciones futuras.

El Sr. **CEPERO**: Nada más justo que el hacer extensivo á los descendientes de la linea recta el derecho que se concede á los de la trasversal; porque ¿cómo sin faltar á los principios de la más rigurosa justicia podrá fijarse una ley que haga á aquellos de peor condicion que á éstos? El supuesto que sienta la comision de que los padres no perjudicarán á sus hijos, me parece inexacto, y por desgracia desmentido por la experiencia. Este principio, al paso que es la más clara prueba de las virtudes que adornan á los señores que componen la comision, los cuales han supuesto que no habrá padre que falte al deber que la naturaleza inspira hácia los hijos, los acusaria de falta de prevision, tan necesaria en los legisladores. Yo no veo los inconvenientes que estos señores han indicado sobre la repugnancia de generalizar esta excepcion, por estar aprobado el art. 1.º en que se declara la abolicion general de los mayorazgos y vinculaciones: todos los dias estamos viendo que, sentada una regla general, despues se hacen coartaciones y excepciones en ella. Ni encuentro tampoco que esto sea anticon-

titucional; antes por el contrario, si consultamos la Constitucion hallaremos que ella misma, estableciendo reglas generales, dice en el art. 248 que «en los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas;» y en el 249 dice que «los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren;» y en el 250 dice que los «militares gozarán tambien de fuero particular en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere.» Por tanto, creo que ni por la Constitucion ni por ninguna otra ley se halle repugnancia en que porque el artículo 1.º se aprobase en los términos que lo fué ayer, se apruebe hoy la indicacion del Sr. Martinez de la Rosa, pues no tengo noticia de ninguna ley ni decreto general que no sufra algunas excepciones; y si no fuera por no molestar al Congreso, citaria muchos ejemplares, así de las Córtes generales y extraordinarias, como de las ordinarias; y recientemente han mandado las actuales, no hace quince dias, en el reglamento de Milicias Nacionales, art. 1.º, que todo español, desde la edad de 18 años hasta 50 (*Leyó*); y en el 2.º (*Leyó*). Véase, pues, cómo las Córtes han dado ejemplo de estas excepciones recientemente, y sentados principios generales, despues se han hecho excepciones. Yo aseguro que apenas habrá un decreto ó ley tan general que no las tenga, incluso el mismo Decálogo. Sin embargo de que en el quinto precepto se manda no matar, y en el sétimo no hurtar, es bien sabido que hay que poner excepciones cuando lo exige la conservacion propia. Con que no se diga que por estar aprobado el art. 1.º no queda recurso para hacer excepciones en el 2.º Por tanto, pido que el derecho de heredar sea extensivo á los de la linea recta, del mismo modo que se concede á los de la trasversal, apoyando en un todo al Sr. Martinez de la Rosa.

El Sr. **MORENO GUERRA**: No encuentro que haya ninguna oposicion entre el artículo aprobado ayer y la indicacion del Sr. Martinez de la Rosa que ahora se propone, sin que en nada tenga lugar la metafísica ni la política, de la cual es aquella hija. Los mayorazgos, por el artículo aprobado ayer, se redujeron á la clase de bienes libres; pero esto se entiende de la libertad en que los poseedores quedan de la mente y voluntad del fundador de no enajenar, mas no absolutamente libres con libertad de dominio, sino con ciertas coartaciones que establezca la ley. Esto está claro, y nada tiene de metafísico. Decidida ya la abolicion de las vinculaciones en los términos que las estableció el fundador, han quedado sus bienes, digámoslo así, nacionalizados, y en cierto modo sin dueños conocidos, pues el dominio se suponía siempre en los fundadores. Queda, pues, á disposicion del legislador, porque el derecho de vincular y aun de *testar* no es de la naturaleza, sino de la ley; y si el poseedor de un mayorazgo puede ya disponer de sus fincas, esta facultad la ha recibido de la ley, no del fundador, y esta ley puede ponerle aquellas coartaciones que juzgue oportunas. Por consiguiente, la adición del Sr. Martinez de la Rosa para que los mayorazgos se dividan por mitad entre los actuales poseedores y sus inmediatos, me parece muy oportuna, y yo la apoyaré siempre, más bien que la del Sr. Alvarez Guerra para que se dividan por tercias partes entre padre, hijo y nieto en tres vidas. Mas lo que ha dicho el Sr. Secretario de Gracia y Justicia, de que los actuales poseedores no dispongan de nada, sino los inmediatos del todo, aunque me es lo más favorable posible por vivir, como he dicho, mi padre, lo juzgo del todo inadmisibile y aun ridículo, porque sería

no haber hecho nada y quedar ilusorio el art. 1.º aprobado ayer. Apoyando, pues, la indicacion del Sr. Martinez de la Rosa, apoyo asimismo la del Sr. Moscoso, relativa á que tenga intervencion en la venta de estas fincas el inmediato sucesor; pues si no ponemos las cosas muy claras, se llenarán los tribunales de pleitos y no se conseguirán los efectos benéficos de la ley. Además, la indicacion del Sr. Martinez de la Rosa es tanto más justa y conveniente, cuanto que el legislador al dar la ley debe considerar á los padres y á los hijos como son, no como debian ser. La misma experiencia está manifestando esta necesidad; pues la indisolubilidad de los matrimonios, juntamente con las leyes de los mayorazgos, han hecho que ni los esposos ni las esposas, ni los padres ni los hijos sean lo que deberian ser, y han destruido la moral doméstica, haciendo que las casas de los mayorazgos sean la morada de los pleitos y litigios entre padres é hijos, esposos y esposas, etc., por los alimentos, por las viudedades, por los desperfectos y por la asignacion de labores. Yo no he puesto nunca pleitos á mi padre, ni los pondria, por más calificados que fuesen los motivos que para ello tuviera; pero no todos los hijos piensan así, y yo conozco muchos que les han quitado á sus padres los mayorazgos á pretexto de que descuidaban las fincas, dejaban caer y arruinar las casas, y por otras razones de esta naturaleza. Por todo lo cual, yo siempre adoptaré el principio de que por la ley se haga todo lo que se pueda, y que se deje á la voluntad y arbitrariedad del hombre lo menos posible. En esta virtud, no solo apoyo las indicaciones de los Sres. Martinez de la Rosa y Moscoso, sino que pido que por los testamentos no se pueda alterar esta disposicion por vía de mejoras del tercio y quinto entre los propios, y menos del quinto para los extraños y segundas mujeres, á fin de que, ya que se quitan los mayorazgos por no amontonar los bienes en un solo poseedor, no quede ilusoria esta medida con las referidas mejoras, que por ningun título son justas, sobre todo la del quinto para los extraños, pues estos bienes deben todos repartirse entre la sangre y los descendientes de los mismos fundadores. Tambien debo hacer presente que en los mayorazgos de libre eleccion, aunque sean de aquellos en que esta deba recaer determinadamente en alguno de los hijos, se diga que pues no hay inmediato legal, los bienes todos se repartan entre todos los hijos por partes iguales. Hago presente todo esto, porque es preciso que procedamos con la mayor claridad, para evitar una infinidad de pleitos. Tambien advierto que los fideicomisos familiares deben repartirse sueldo á libra entre todos los actuales partícipes, tomando cada uno tanta parte de la propiedad como ahora toman de la renta; lo cual no dejará de ser difícil, pues hay algunos fideicomisos que solo sirven hoy para sostener la vanidad, como v. gr., el de los Fernandez de Córdoba, fundado en 1472, cuya participacion se desea, no por lo que vale hoy, pues son ya tantos los interesados, que á casi nada tocan, sino por orgullo, por vanidad, y por probar así que pertenecen á la sangre azul de Córdoba y de los Fernandez de Córdoba. Ruego, pues, á la comision que tenga todo esto presente para aclarar la ley, y apruebo en un todo la indicacion del Sr. Martinez de la Rosa, de dividir por mitades iguales entre los poseedores y sus inmediatos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion de la indicacion del Sr. Martinez de la Rosa, la que fué aprobada, añadiéndose, á propuesta del Sr. Calatrava, despues de la palabra *podrán*, la expresion *desde luego*.

Leyóse á continuacion la indicacion del Sr. Moscoso, quien la propuso para ocupar el lugar del art. 3.º, y cuyo contenido es como sigue:

«Para que tenga efecto lo establecido por el artículo anterior, el poseedor actual de una vinculacion no podrá disponer de la mitad de los bienes comprendidos en ella sin prévia division y tasacion de ellos, hecha con intervencion del sucesor inmediato, sin cuyo requisito será nulo el contrato de enajenacion de dichos bienes.»

Admitida á discusion y aprobada, así esta como la anterior del Sr. Martinez de la Rosa se mandaron pasar á la comision.

Igual resolucion recayó sobre la siguiente, del señor Gasco:

«Que en los mayorazgos electivos se declaren absolutamente libres los bienes, y por consiguiente fuera de la disposicion acordada en el art. 2.º, excepto aquellos en que se haya hecho la eleccion.»

En seguida hizo el Sr. Navas otra indicacion concebida en estos términos:

«Si el actual poseedor falleciese sin haber dispuesto de la mitad de los bienes antes vinculados, pasará tambien esta mitad al sucesor inmediato.»

Leida esta indicacion, se opuso á ella el Sr. Cantero, diciendo que estaba en contradiccion con el art. 1.º ya aprobado; á lo que contestó el Sr. Navas que el artículo aprobado se limitaba á la libertad de los bienes vinculados, sin prescribir el modo como habian de pasar al sucesor inmediato, en lo cual se podian poner cuantas restricciones se creyesen convenientes. Apoyó además su adiccion en el derecho que el inmediato tenia antes para entrar en el goce de la totalidad de los bienes vinculados; y que como este derecho quedaba de nuevo vigente en el caso de no haberse declarado sucesor, parecia natural que el inmediato tuviese opcion á la expresada totalidad de los bienes, sin que tuviese fuerza la objecion de que se reunirian por este medio en una misma mano, pues el mayor mal de los mayorazgos no consistia tanto en que se acumulasen los bienes en unas manos, pasando de padres á hijos, sino en el abuso de respetar la voluntad de un fundador que habia fallecido doscientos ó trescientos años habia, con perjuicio del bien general, en cuanto privaba la circulacion de dichos bienes vinculados; porque un padre no podia disponer de ellos para premiar á un hijo; lo que en cierto modo echaba por tierra el cuarto mandamiento del Decálogo, de honrar á los padres, pues un hijo mayorazgo ya sabia, cualquiera que fuese su conducta, que habia de heredar á su padre.

Procedióse á la votacion, y la indicacion del Sr. Navas no fué admitida.

El Sr. Moreno Guerra habia hecho una adiccion, reducida á que se expresase que la reparticion de la mitad de los bienes se hiciese con intervencion del inmediato; pero estando comprendida esta cláusula en la indicacion ya aprobada del Sr. Moscoso, se declaró no haber lugar á votar sobre ella.

El Sr. Vargas Ponce hizo otra adiccion, reducida á «que los padres no pudiesen hacer mejoras al hijo que heredase la mitad de los bienes;» fundándola en la consideracion de que ya el sucesor al mayorazgo estaba bastante mejorado por la mitad de los bienes que se le reservaba, y que pudiendo ser mejorado en tercio y quinto, vendria á resultar que heredaría casi la totalidad de los bienes. El Sr. San Miguel dijo que deseaba que los padres no usasen de esta facultad, ó que la usasen con mucha parsimonia; que por nuestras leyes,

desde el tiempo del Fuero Juzgo, los padres tenían libre potestad para mejorar á cualquiera de sus hijos y descendientes en el tercio de sus bienes, y mucho mejor en el quinto, que podían legar á un extraño; y que la ley había querido que los buenos padres pudiesen recompensar el mérito de los buenos hijos, retener á éstos en el respeto y obediencia debida á sus padres, y estimularlos con la expectativa de un premio á la práctica de las virtudes morales y civiles. «La ley (prosiguió) ha entendido y entiende que los padres no abusarán de esta facultad, porque no se presume que dejen de tener hacia sus hijos los afectos que inspira en todos la naturaleza y la misma civilización y cultura que producen las sociedades. Tal vez convendrá que nuevas leyes pongan todavía alguna mano en este punto; pero pues se trata de formación de nuevo Código civil, á él toca arreglar esta materia del modo más conveniente. Entre tanto puede ser peligroso y es muy delicado hacer ninguna novedad en las leyes establecidas, y hacerlo con ocasión de otra ley que trata de muy diverso objeto y cuyo blanco ninguna relación tiene con la indicación que se propone. El poseedor vinculista que tiene hijos y otros descendientes, en virtud de la nueva ley que ahora se trata, podría disponer libremente de la mitad de los bienes de la dotación del mayorazgo, como pudiera hacerlo de cualesquiera otros de su libre pertenencia. ¿Por qué, pues, no podrá mejorar al hijo primogénito en el tercio y quinto de los mismos bienes que le quedaron desvinculados y á su libre disposición? El objeto de la presente ley es desestancar, poner en circulación y hacer un comercio libre en todas las propiedades territoriales. Si las cosas subsistiesen como hasta aquí, el hijo primogénito llevaría todo el mayorazgo sin descuento, y podría además el padre prelegarle por vía de mejora el tercio y quinto de todos los otros bienes libres que poseyese. Ahora ya el hijo primogénito no puede reportar tanta ventaja, porque todos los hijos tendrán que sacar legítima en la parte de bienes que antes fueron mayorazgados y quedaron á libre disposición del padre. Este, si se quiere, se halla en el mismo caso que otro cualquier propietario que adquirió de repente una gran fortuna que no esperaba, y de la cual, ó en la cual, nadie dudará que no fuera justo privarle del derecho de mejorar á alguno de sus hijos con arreglo á las leyes vigentes, mientras éstas no se deroguen ó modifiquen. La proposición, pues, del Sr. Vargas Ponce es algo delicada, y yo la considero prematura, juzgando por lo mismo que no debe hacerse por ahora ninguna novedad en cuanto á las facultades de los padres, reservándose este punto para el nuevo Código, en que tiene su lugar propio y podrá examinarse con toda la atención que corresponde.»

Opúsose también el Sr. Giraldo á la indicación del señor Vargas Ponce, porque coartaba la libertad de los padres para premiar á sus hijos, debiendo tenerse en consideración que cuando un padre mejorase á un hijo heredero de la mitad de sus mayorazgos, razones poderosas tendría para hacerlo. «Nos asustamos (añadió) de muy poco, porque no nos acordamos de que hay provincias en la Monarquía donde los derechos del padre son aún mayores que en Castilla. Yo soy buen testigo de lo que pasa en Navarra, en donde el hijo no tiene legítima alguna, y no por eso ni los padres ni los hijos son peores que en Castilla. Porque ¿cuál es el resultado? Que las disposiciones del padre respecto del total de sus hijos vienen á favorecerlos y á mejorar la suerte de todos ellos, pues obliga á los que llevan la herencia, ya á que mantengan y doten á sus hermanas y á que alimenten á los demás

hermanos, ya haciéndoles otras mejoras, que por desgracia en Castilla no se verifican; resultando que á pesar de las legítimas no están aquí tan bien atendidos como en Navarra. Lo mejor, pues, será no coartar la facultad que por las leyes vigentes tienen los padres para conceder estas mejoras. Además, es menester tener presente que cuando los Diputados de las Cortes sucesivas formen los Códigos, no olvidarán esta parte de nuestra legislación.»

Procedióse á la votación, y se declaró no haber lugar á ella sobre la indicación del Sr. Vargas.

El Sr. Romero Alpuente hizo la que sigue:

«A las últimas palabras «sucesor inmediato,» añádase: «no siendo manos muertas; porque siéndolo, podrá el poseedor disponer de todos sus bienes.»

Fundó el autor su indicación en que poniéndose en libertad los bienes vinculados, la prudencia exigía que se impidiese que pasasen á manos muertas, pues de no hacerse esta explicación se daba margen á infinitas dudas.

Habiéndose leído, á petición de varios Sres. Diputados, el art. 9.º del proyecto de ley, y estando comprendida en él la determinación que solicitaba el Sr. Romero Alpuente, se declaró no haber lugar á votar sobre su indicación.

El Sr. Marin Tauste hizo á continuación la siguiente:

«La intervención que para enajenar se da á los inmediatos, deberá ser para los menores y ausentes, á los síndicos de los pueblos donde residan los actuales poseedores, y éstos deberán dar certificaciones juradas á los síndicos de las fincas de que se compongan las respectivas vinculaciones, con distinción de cada una; y que los síndicos ningún interés ni derechos lleven por esta representación.»

Para aclarar esta indicación, dijo el Sr. Marin Tauste que le había parecido necesario hacer semejante adición á la indicación del Sr. Moscoso, porque aunque los menores y ausentes tenían por las leyes el derecho que indicaba, creía más oportuno que en vez de nombrarles sus defensores el juez, en lo que pudiera irrogárseles perjuicio, se les señalase una ó más personas conocidas en el pueblo para que cuidasen de este particular; por cuyo medio no solo se ahorrarían gastos, sino que resultarían beneficios; y en este caso reputaba que nadie había más á propósito que los síndicos de los pueblos, porque eran los que debían tener más interés en contribuir á la enajenación de bienes vinculados y en que se hiciese justicia.

Admitida á discusión la indicación del Sr. Marin Tauste, se mandó pasar á la comisión.

El Sr. Palarea hizo la siguiente:

«Que la comisión presente el proyecto de ley sobre el modo con que se han de dividir los muchos títulos de Castilla que algunos poseen en el día anejos á los mayorazgos, y cómo y por quién debe heredarse el título cuando sea único; y que proponga el medio de que los títulos no caigan en desprecio, fijando una cuota, ya sea de bienes raíces, ya en frutos civiles; y cuando ésta no se cubra, que pase dicho título á otro individuo de la propia familia dentro del grado que se tenga á bien; y en fin, que sobre esta materia se fije la regla que haya de regir en lo sucesivo, para conservar el brillo que debe acompañar á estas honoríficas distinciones en una Monarquía.»

Expuso los motivos que le habían movido á hacerla, en estos términos

El Sr. PALAREA: Se sabe que algunos mayorazgos tienen anejos varios títulos de Castilla, y es preciso declarar qué ha de ser de ellos; pues si se han de sustituir, es preciso que se exprese quién ha de heredarlos, bien sea el sucesor en línea recta, bien sea en línea transversal. Mi objeto además es desvanecer la idea de que cuando las Cortes solo tratan de abolir las vinculaciones para poner en circulación la gran masa de bienes de que se componen, quieren suprimir los títulos. Cuando recaen muchos de ellos en un poseedor, es regular que el heredero presuntivo quiera conservarlos, y los demás hermanos querrán que se repartan; por cuya razón es absolutamente necesario fijar una regla para evitar disensiones y dudas, pues nada se dice en el proyecto sobre este particular. Un título de Castilla que tiene, por ejemplo, 20.000 ducados, y que es padre de una numerosa familia, es sabido que sus bienes deberán repartirse entre ellos, quedando el título al mayorazgo, ó por mejor decir, al primogénito; pero mañana éste tiene otros ocho ó diez hijos, entre los cuales habrá que repartir también sus bienes: ¿cómo podrá entonces el que herede el título subsistir con el decoro correspondiente? Por lo mismo repito que deben establecerse reglas fijas, disponiendo, por ejemplo, que lo herede el que tenga una renta de tanto ó cuanto, ó el que tenga más renta, ó que no pueda recaer en el que no tenga tantos bienes; ó por fin, en los términos que se juzguen más convenientes.»

Se suspendió el tomar en consideración la indicación del Sr. Palarea hasta que se tratase de los artículos 7.º y 8.º; y no se admitió á discusión la siguiente, del Sr. Peñafiel:

«Así en el art. 2.º, como en la indicación del señor Martínez de la Rosa, se dice que el sucesor inmediato disponga de la mitad de los bienes con igual libertad; y como la libertad del poseedor no es más que de la mitad de los bienes, se seguirá, contra el intento de la comisión, que el sucesor inmediato debería reservar á su sucesor la mitad de la mitad, y así sucesivamente. Pido, pues, que se quite del artículo la palabra *igual*.»

Hizo el Sr. Ezpeleta otra adición, reducida á que «cualquiera finca libre que un poseedor hubiese vinculado á favor de un inmediato por contrato matrimonial y para asegurarle su disfrute, se declarase como una donación hecha por contrato oneroso, y como tal la disfrutase.»

Admitida á discusión, se mandó pasar á la comisión, como igualmente otra del Sr. Casaseca, concebida en estos términos:

Por inmediato sucesor para el goce de la reservación se entenderá el que sucedería al tiempo de morir el actual poseedor, y no precisamente el que tenga la expectativa cuando se publique esta ley.»

Se levantó la sesión.